

UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS E INFORMÁTICA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO



TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL:
“Análisis Procesal del Proceso Penal de Robo Agravado”

AUTOR:

Bach.: Venturini Mendoza, Miguel Augusto

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

ABOGADO

ASESOR:

Dr. Armas Zarate, Fernando

ID ORCID: 0000-0002-4390-438X

DNI N.º 07973958

LIMA, PERÚ

2023

INFORME DE SIMILITUD - TURNITIN



UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS E INFORMÁTICA

INFORME DE SIMILITUD N°051-2023-UPCI-FDCP-REHO-T

A : **MG. HERMOZA OCHANTE RUBÉN EDGAR**
Decano (e) de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

DE : **MG. HERMOZA OCHANTE, RUBEN EDGAR**
Docente Operador del Programa Turnitin

ASUNTO : Informe de evaluación de Similitud de Trabajo de Suficiencia Profesional:
BACHILLER VENTURINI MENDOZA MIGUEL AUGUSTO

FECHA : Lima, 20 de julio de 2023.

Tengo el agrado de dirigirme a usted con la finalidad de informar lo siguiente:

1. Mediante el uso del programa informático **Turnitin** (con las configuraciones de excluir citas, excluir bibliografía y excluir oraciones con cadenas menores a 20 palabras) se ha analizado el Trabajo de Suficiencia Profesional titulada: **“Análisis Procesal del Proceso Penal de Robo Agravado”**, presentado por el Bachiller **VENTURINI MENDOZA MIGUEL AUGUSTO**.
2. Los resultados de la evaluación concluyen que el Trabajo de Suficiencia Profesional en mención tiene un **ÍNDICE DE SIMILITUD DE 29%** (cumpliendo con el artículo 35 del Reglamento de Grado de Bachiller y Título Profesional UPCI aprobado con Resolución N° 373-2019-UPCI-R de fecha 22/08/2019).
3. Al término análisis, el Bachiller en mención **PUEDEN CONTINUAR** su trámite ante la facultad, por lo que el resultado del análisis se adjunta para los efectos consiguientes

Es cuanto hago de conocimiento para los fines que se sirva determinar.

Atentamente,

MG. HERMOZA OCHANTE, RUBEN EDGAR
 Universidad Peruana de Ciencias e Informática
 Docente Operador del Programa Turnitin

Adjunto:

- *Recibo digital turnitin*
- *Resultado de similitud*

DEDICATORIA

Este trabajo de Suficiencia Profesional es dedicado al Gran Arquitecto del Universo y a mi Gran Familia.

AGRADECIMIENTO

Eternamente agradecido a mi Alma Mater "UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS E INFORMATICA - UPCI" en la cual culminé mi formación profesional jurídica y por supuesto a mis valiosos docentes quienes me brindaron conocimientos y experiencia, en especial a mi asesor Dr. Fernando Armas Zárate quien me apoyó en este trabajo con su experiencia.

**DECLARACION DE AUTORÍA DEL TRABAJO DE SUFICIENCIA
PROFESIONAL**

El alumno, **Miguel Augusto Venturini Mendoza**, Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana de Ciencias e Informática - UPCI, identificado con código de alumno No **1608000088** y DNI N° **07751982**, en mención con el Trabajo por Suficiencia Profesional para la Obtención del Título Profesional de Abogado, manifiesta de forma solemne que asume la peculiaridad, la legitimidad propia, en que se han citado las fuentes pertinentes y que en su utilización se respetaron las disposiciones legales que protegen los derechos de autores vigentes. Los pensamientos, los principios, las consecuencias y deducciones a los que se ha llegado son de su absoluta competencia.



Firma

Firma

Miguel Augusto Venturini Mendoza

INDICE GENERAL

CARATULA	1
INFORME DE SIMILITUD - TURNITIN	2
DEDICATORIA.....	3
AGRADECIMIENTO	4
DECLARACION DE AUTORÍA DEL TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL .	5
INDICE GENERAL.....	6
INTRODUCCIÓN.....	7
CAPITULO I: PLANIFICACIÓN DEL TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL.	9
1.1 El Titulo y la Descripción del Trabajo de Suficiencia Profesional.....	9
1.2 Los Objetivos del Trabajo de Suficiencia Profesional.....	11
1.3 La Justificación.....	11
CAPITULO II: MARCO TEÓRICO.....	13
CAPÍTULO III: DESARROLLO DE ACTIVIDADES PROGRAMADAS	18
CAPÍTULO IV: RESULTADOS OBTENIDOS	24
4.1 Resultados obtenidos	24
CONCLUSIONES.....	32
RECOMENDACIONES	33
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	34
ANEXO 1: Evidencia De Similitud Digital	35
ANEXO 2: Autorización De Publicación En Repositorio.....	38
ANEXO 3: Otras Evidencias.....	39

INTRODUCCIÓN

A la Sociedad Jurídica Académica Institucional del Sistema Universitario Nacional, presento mi trabajo de investigación titulado “ANÁLISIS PROCESAL DEL PROCESO PENAL DE ROBO AGRAVADO”.

El objetivo del presente estudio es establecer vínculos delictivos, que se intensificaron en los saqueos y la inseguridad ciudadana en el país.

Los robos agravados en el país, que ocurren a una tasa desproporcionadamente alta, son los elementos más destacables para este tipo de delitos como los teléfonos móviles, vehículos y menaje de casa, si este delito se cometió en casa habitada, de noche, en lugares desiertos, en manos armadas, en transporte público y vehículos particulares; estos actos de violencia que en otros casos llegaron incluso hasta el asesinato-

Lo que podemos identificar son la falta de una estrategia sólida para combatir la delincuencia, sumado a otros factores que inciden en la inseguridad de la población, son el desempleo y la marginalidad social y económica, la falta de propósito a los problemas de seguridad y pseudo corrupción en la Policía Nacional del Perú, desprendiéndose de esto que hay investigaciones en marcha contra efectivos policiales que resultaron ser cómplices de los malhechores e incluso ellos mismos formar parte de Organizaciones delictivas cometiendo actos en contra de la Ley.

Un factor que no podemos dejar de considerar es el proceso migratorio acaecido en los últimos años que han devenido en la llegada de extranjeros de mal vivir que luego de su arribo al país se han agrupado formando Organizaciones Criminales o las llamadas Sucursales del Crimen como “el Tren de Aragua” y otras como el denominado sistema de préstamos “Gota a Gota”.

La sociedad en su conjunto no confía en El Poder Judicial, Ministerio Público y la Policía

Nacional ya que considera que no existe una verdadera Administración de Justicia.

Visto todo esto y con la posible Tercera Gran Marcha a Lima es posible que aumenten los saqueos y la inseguridad de los ciudadanos para lo cual se debe dar solución con una verdadera voluntad política y un Plan Estratégico frente a estos futuros hechos delictivos que de acuerdo a las normas legales vigentes también constituyen Robo Agravado.

CAPITULO I: PLANIFICACIÓN DEL TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL.

1.1 El Titulo y la Descripción del Trabajo de Suficiencia Profesional

Hacer un “Análisis Procesal del proceso penal de Robo Agravado, trabajo de cumplimiento profesional nos permitirá examinar el proceso penal de este tipo.

En este sentido, el crimen es un fenómeno social global que pone en riesgo a las personas. La seguridad en Perú es uno de los temas más preocupantes para todos en los niveles público y privado, como es el caso de la mayoría lejos de las ciudades industrializadas a los grandes suburbios, desde la familia más rica hasta la más pobre, es decir problemas que existen en todos los niveles y en todos los rincones de la sociedad en nuestra civilización.

Recientemente, la tasa de criminalidad ha aumentado de manera alarmante, se ha convertido en un tema de preocupación social, tanto por el número creciente como por el peligro progresivo cualitativo. En América Latina, se sitúa en un contexto social gente típica a nivel de sufrimiento o pobreza, desempleo, narcotráfico, concentración en ciudades, baja educación o analfabetismo, violencia sexual y familias rotas. Legalmente, el crimen se puede definir como el comportamiento humano reprimido según el Código Penal.

Sociológicamente, es un fenómeno social real, se manifiesta no sólo como una actividad sancionada por la ley, sino también, además, indican una violación de los valores morales aplicables socialmente; estas son actividades ilegales y antisociales al mismo tiempo.

Crecen denuncias por robo agravado en Perú, durante los últimos años., de ahí surgió la idea de este estudio, cuyo propósito es determinación de la relación entre robo agravado e inseguridad ciudadana.

El año 2017 estuvo plagado de inseguridad, su presencia se sintió principalmente en zonas

inalcanzables y problemáticas. Es conocido por el público hasta ahora. el problema del terrorismo (que continúa latente en varias regiones del Perú especialmente en Ceja de Selva donde se han aliado con el Narcotráfico) así como el aumento gradual de incidentes cibernéticos.

La Inseguridad se convierte en protagonista y es lo primero que se propaga principalmente en los medios de comunicación. El año 2018, la demografía se enfrenta a muchos desafíos, diversos e importantes como tensiones geoestratégicas que exacerban el conflicto actual; el incremento del terrorismo está globalizado; la incertidumbre de la población se debe a la desigualdad social y el impacto del crimen organizado; también al uso insostenible de los recursos naturales de la tierra.

Sobre la seguridad ciudadana, un concepto emergente extendido desde finales de la década de 1990, consideramos que ha marcado consideraciones radicales en la política nacional, haciendo hincapié en la calidad de vida y la dignidad humana, también es relacionado con otros conceptos como el de autonomía y derechos civiles generales. Sin embargo, incluso si la inseguridad ciudadana es vista como un problema de la sociedad ha cambiado en los últimos años.

Conceptualizando la seguridad, prueba de su origen, los ciudadanos latinos sufren una severa inseguridad en América y el Caribe, muchas veces convertida en delincuencia los superiores como el asesinato, la corrupción política y la incompetencia económica, todo esto sobrecarga el progreso del país. Esta dinámica vibra con mayor fuerza.

Uno de los componentes que derivan esta situación es la poca confianza en las organizaciones sumado a un clima de inestabilidad política y social que sobrecargan aún más el desarrollo de las regiones. El embate de esta situación se produce en la economía de estos Estados.

La razón de homicidios a nivel global es de 8,2 habitantes por cada 100.000, y en América

Latina y el Caribe el número es de 23,8 habitantes por cada 100.000. En nuestro país, la inseguridad ciudadana, en opinión de Berninzon, F. (2012), pasó de ser una simple percepción a una realidad, convirtiéndose este en el principal problema identificado por los peruanos. Prueba de ello son las cifras obtenidas de una encuesta realizada por Ipsos Apoyo en el año 2012, en donde se preguntó por los tres principales problemas del país, encontrándose una evolución en el reconocimiento de la inseguridad ciudadana como problema principal, que va de 41% en el 2010, 47% en 2011 y 61% en 2012. Desplazando así a otros problemas importantes como la corrupción (47%), el desempleo (31%), la drogadicción (30%) y la pobreza (27%).

1.2 Los Objetivos del Trabajo de Suficiencia Profesional.

1.2.1 Objetivo General

Conocer el proceso penal de Robo Agravado, y sus implicancias procesales.

1.2.2 Objetivos Específicos

- Determinando la relación entre el delito de robo agravado y la inseguridad ciudadana en el país.
- Analizar jurídicamente la garantía de la Tutela Jurisdiccional Efectiva a través del juzgado penal en los procesos de Robo Agravado.

1.3 La Justificación.

Nuestra investigación es gravitante porque será referencial para nuevas investigaciones análogas tanto en mi Alma Mater, así como en lo nacional y extranjero.

La razón detrás de esta investigación es que su indagación hará una contribución significativa a la justicia penal, el gobierno local y la sociedad al ayudar al estado y a las

personas involucradas a evitar gastos innecesarios, multas reducidas.

El marco teórico conceptual también permitirá develar cuestiones relacionadas con las variables: robo agravado e inseguridad ciudadana. Desde el punto de vista práctico, la investigación se justifica, porque considera y orienta a que se aplicarán las normas establecidas en el sistema de justicia penal, referidas a la seguridad de la población, con el fin de sancionar en última instancia a las personas que hayan cometido hechos delictivos o estén relacionados con la seguridad de esas personas, cumpliéndose el procedimiento y sancionándolos gradualmente en la etapa de investigación judicial de manera que se demuestre que están o no involucrados en los delitos que se les imputa buscando una ecuanimidad jurídica.

CAPITULO II: MARCO TEÓRICO.

ROBO

Osorio, M. (2008), "El robo es una violación de la propiedad, incluyendo la confiscación de la propiedad de otro para obtener una ganancia económica, el uso de la fuerza contra las cosas, la intimidación o la violencia contra las personas. En algunos casos, se define como un acto que tiene otros factores que lo distinguen del hurto".

Al respecto, Urquiza, J. (2010) "la definición de robo es la apropiación ilegal, la especulación y la eliminación de un sitio de la propiedad de otra persona donde se encuentren, utilicen la violencia contra las personas o las amenacen con acciones que atenten contra su integridad física y de la vida".

Robo Agravado

Según Urquiza, J. (2010), "el decomiso ilegal de la propiedad de otra persona, utiliza la violencia contra las personas o amenaza su seguridad física o su vida, pero en circunstancias agravantes normales"

Artículo 189 del Código Penal

Clasificación del robo agravado

Tipo Subjetivo

A.1 Sujeto activo

"Los delincuentes son personas, incluso en los casos grupo comprometido con violar la ley, se aplica a sus miembros. durante el robo agravado, propiedad de nadie cosa y no es su dueño".

A2. Sujeto pasivo

"Es la víctima, que puede ser cualquier persona natural o propietario de bienes protegidos por la ley. Un delito de la siguiente naturaleza penal, es decir, relaciones criminales, dueño del objeto".

A.3. Bien Jurídico.

"La bondad es ajena a los que se benefician. Un componente importante del robo es la violencia o la intimidación a los individuos porque estos son temas de alto riesgo, la vida, la salud o la libertad de la víctima. Incluye bienes jurídicos relacionados con herencia. Hay

varios tipos de productos afectados la gravedad del robo innegablemente”.

“Además de la propiedad, el robo requiere agresión grave contra la libertad o integridad corporal; cuando un agente usa el modo de daño a otros bienes jurídicos, son importantes significativamente, definitivamente tendrá que usarlo en ola de crímenes”.

Definición de Robo

El autor Peña Cabrera afirma que el robo es un delito que atenta contra el patrimonio, concretamente los derechos reales amparados en el ordenamiento jurídico, cuya sustantividad radica en la forma o, mejor dicho, los medios que emplea el agente para apoderarse del bien mueble, esto es la violencia y/o la amenaza de peligro inminente para la vida e integridad física del sujeto pasivo de la acción típica”.

Comentario:

Este delito contra la propiedad, que es objeto de este proceso, se diferencia del hurto por la presencia de medios cometidos, como violencia o amenazas, lo que determina su carácter multiagresivo y por lo tanto es más grave. En este caso, los moretones dejados por la víctima podrían servir como evidencia del abuso que cometió cuando fue asaltada.

Robo agravado

Según Tello Villanueva afirma que “Teniendo en cuenta el nomen iuris de esta figura agravada, se entiende que previamente debe verificarse la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos del tipo básico (robo simple), caso contrario no existe robo agravado”.

Comentario:

“ En las circunstancias agravantes del robo, la ley básica es agregar circunstancias agravantes a los elementos básicos, como la competencia entre dos o más sujetos en el caso. La variedad de sujetos en los casos penales determina que la víctima se encuentre en una posición vulnerable.

Robo con el concurso de dos o más personas

Según Paredes Infanzón señala que “Esta agravante se fundamenta en la situación de desventaja y/o indefensión que se encuentra la víctima frente a los sujetos activos del delito

(dos o más personas), elevándose el peligro de daño sobre su integridad física (lesiones leves, lesiones graves e incluso la muerte), por cuanto se incrementa el poder ofensivo de la agresión”.

Comentario:

“La víctima en este caso indicó que en el delito se involucraron tres personas pertenecientes a una situación delictiva conjunta, es decir, convenio conjunto y delincuencia conjunta”.

Sujetos activo y pasivo

Sujeto Activo es cualquier persona que no tenga cosa en su poder, siquiera parcialmente.

Sujeto Pasivo es el titular del bien materia del robo.

Comentario:

“El robo simple como el robo agravado son delitos comunes, esto es, que no tienen ninguna exigencia particular para el sujeto activo, puede ser cualquier personal, y en el caso del sujeto pasivo es el titular del bien jurídico: patrimonio, pero en algunos casos, puede no coincidir con el sujeto pasivo de la acción, es decir, aquel que sufre la violencia o amenaza”.

Bien jurídico protegido de robo

SALINAS SICCHA indica que “El bien jurídico protegido de modo directo es el patrimonio representado por el derecho real de posesión primero y después por la propiedad. Pues en todos los casos, siempre la sustracción y consecuente apoderamiento será contra el poseedor de bien mueble objeto del delito”.

Comentario:

“Como ya se indicó se trata de un delito pluriofensivo no sólo se afecta el patrimonio, sino otros bienes jurídicos como la integridad personal y la libertad, es por ello que el valor del bien sustraído en este caso resulta irrelevante”.

Mandato de detención

TORVISCO TIPIANA señala “El mandato de detención comporta, dentro de las restricciones al derecho fundamental, la de mayor incidencia o afectación teniendo en cuenta las consecuencias que padece el procesado, las que son equivalentes a las de un interno en un establecimiento penitenciario”.

Comentario:

“Entre las medidas coercitivas personales la que permite asegurar la presencia del imputado en el proceso y la aplicación de la pena, es el mandato de detención, que hoy se conoce como prisión preventiva. Dicha medida como afecta la libertad debe estar debidamente sustentada. En el caso analizado se dictó esta medida, pero a nuestro parecer no correspondía por no existir elementos de convicción que permitieran ver con alto grado de probabilidad la vinculación del sujeto con el delito”.

Presunción de inocencia

ROBLES TREJO señala “La presunción de inocencia opera en el seno del proceso como una regla de juicio, pero constituye a la vez una regla de tratamiento, en virtud de la cual el imputado tiene el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o no partícipe en hechos de carácter delictivo”.

Comentario:

“Esta presunción que tiene reconocimiento constitucional determina la exigencia de ser tratado como inocente mientras no exista una declaración judicial de culpabilidad, y por otro lado, que la presunción de inocencia sea necesariamente destruida por el Ministerio Público que tiene la carga de la prueba”.

In dubio pro reo

NEYRA FLORES señala “Se puede afirmar que el principio in dubio pro reo, es aplicable en aquellos casos en los que a pesar de llevarse a cabo una actividad probatoria con todas las formalidades establecidas en la ley, las pruebas obtenidas dejan duda en el ánimo del juzgador respecto a la existencia de la culpabilidad del acusado o ante la existencia de los argumentos que imprimen la misma convicción; luego, ante disyuntivas con idéntico grado de convicción procede la absolución del sentenciado”.

Comentario:

“Si no existen prueba suficiente que genere certeza sobre la comisión del delito y la responsabilidad no se puede condenar, ante la duda sólo cabe la absolución, como se pronunció finalmente la Corte Suprema en el presente caso”.

Reparación civil

GARCÍA CAVERO señala “(...) la reparación civil es la llamada indemnización por los daños y perjuicios. Se trata de un concepto que intenta abarcar todo el daño producido por el autor del delito”.

Comentario:

“En el proceso penal no sólo es posible conseguir se apliquen las consecuencias penales al delito (imponga una pena), también es posible la reparación civil, que en delitos como el que es materia de análisis debe implicar la restitución de los bienes sustraídos y la indemnización por daños y perjuicios”.

Medios impugnatorios

VARGAS YSLA señala “La impugnación implica una declaración de la parte afectada que busca la revisión de un pronunciamiento judicial, sea por parte del mismo órgano que lo emitió o de su superior en grado, por considerar que afecta sus intereses o pretensiones, sobre la base de un incorrecto análisis jurídico o bien de una deficiente valoración de la prueba, o simplemente de la inobservancia de normas procesales bajo sanción de nulidad”.

Comentario:

“Los recursos permiten materializar el principio de instancia plural que en el caso de una persona condenada es una garantía mínima que el Estado debe ofrecer. Cuando se trata de un proceso ordinario como el que analizamos ante la condena expedida por la Sala Penal de mayor jerarquía corresponde el recurso de nulidad que permitirá llegar hasta Corte Suprema”.

CAPÍTULO III: DESARROLLO DE ACTIVIDADES PROGRAMADAS

Una vez que se complete la "planificación de actividades" relacionada con las facciones y la implementación de este trabajo profesionalmente suficiente y el desmantelamiento de su marco teórico, comenzará la supervisión procesal del litigio específico subyacente.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA INVESTIGACIÓN POLICIAL

El 16 de enero de 2012, el SO3 PNP Iván Castro Villar a pedido de Gladys Janet Núñez Gamboa la agraviada se intervino a Julio Alan Altuna Cipolla, y que con otros dos sujetos le quitaron su cartera que contenía su teléfono móvil Nextel y dinero de S/. 500.00 nuevos soles.

La agraviada señaló que el 16 de enero de 2012 aproximadamente a las 10:30 horas, se encontraba en un taxi por la cuadra 11 del Jr. Junín, sin embargo, el vehículo se detuvo por el congestionamiento vehicular, circunstancias que aparecieron tres sujetos entre ellos era el imputado, quien fue detenido, mientras los otros dos lograron fugarse con su cartera que contenía dinero, DNI, y su teléfono Nextel.

Realizaron el examen médico legista a la agraviada, donde los peritos concluyeron: excoriación codo izquierdo, excoriación tercio distal cara anterior pierna izquierda ocasionado por agente contundente duro, presenta huella de lesiones traumáticas recientes, pudiendo apreciar que al momento del ilícito penal los delincuentes utilizaron la violencia. Por su parte el detenido, en presencia de la Representante del Ministerio Público no aceptó el delito que se le imputa, indicando que había sido intervenido en el Pasaje Olavide cuadra 1, y no en el Jr. Junín cuadra 12-Lima, además, agregó que no registra antecedentes policiales ni penales.

La agraviada sindicó al detenido como autor del hecho delictivo, lo reconoció como uno de los autores que participó en el ilícito penal en su agravio.

SÍNTESIS DE LA INSTRUCTIVA Y PREVENTIVA

Síntesis de la instructiva

El 17 de enero de 2012 ante el Juzgado Penal de Turno de Lima se presentó el imputado Julio Alan Altuna Cipolla, quien señaló sus generales de ley, asimismo,

estuvo presente la Representante del Ministerio Público. El imputado señaló no tener abogado defensor, por lo cual se le designo un abogado de oficio, quien solicitó la suspensión de la diligencia.

El 10 de febrero de 2012 ante el Cuadragésimo Quinto Juzgado Penal se presentó Julio Alan Altuna Cipolla que luego de haber indicado sus generales de ley, fue exhortado para que diga la verdad. Estuvo presente en la declaración la Representante del Ministerio Público y el abogado de la defensa.

Acto seguido, el imputado señaló: que, tenía conocimiento de los hechos que se le imputaban. Que, no era consumidor de droga. Que, cuando lo intervinieron estaba reciclando en el Pasaje Olavide, Barrios Altos, y la agraviada le había sindicado como autor del robo por eso lo llevaron a la comisaría. Que, cuando le intervinieron sólo tenía 5 soles. Que, no registra antecedentes penales, policiales, ni judiciales; realizó servicio militar desde los 15 años y luego se dedicó a trabajar. Que, era la primera vez que se involucra en tales hechos. Que, en la mayoría de lugares de Barrios Altos hay delincuencia. Que, no conocía a la agraviada, y la vio por primera vez en la comisaria. Que, antes de la intervención venía de la parada luego de vender sus cosas recicladas. Que, vivía por la cuadra 14 del Jr. Junín, y no transitó por el lugar de los hechos. Que, de la parada regresó por el Jr. García Naranja hasta Jr. Huánuco caminó a la Av. Grau y luego hasta Jr. Puno y llegó hasta la pampa donde empezó a reciclar, y se dio con la sorpresa de que la agraviada lo sindeque como autor del robo. Que, vivía con su conviviente y sus dos hijas en el Jr. Junín N° 1437, interior 39. Que, por el momento se dedicaba al reciclaje ganando de s/. 20 a S/. 30 nuevos soles. Que, no se le encontró ninguna pertenencia de la agraviada. Que, nunca había sido intervenido por un hecho similar. Que, vivía a dos cuadras de donde ocurrieron los hechos. Que, no tuvo ningún vínculo de enemistad con el policía que le intervino. Que, durante la intervención estaba con sus cinco sentidos. Que, era inocente.

En ese estado culminó dicha diligencia.

Síntesis de la preventiva

La agraviada solo rindió su manifestación a nivel policial pero no se presentó a rendir su declaración preventiva durante la etapa de instrucción.

PRINCIPALES PRUEBAS ACTUADAS

Declaración instructiva del imputado Julio Alan Altuna Cipolla. Obra a fojas 30 y de fojas 56 al 59 de autos.

Certificado de antecedentes penales del imputado. Obra a fojas 71 de autos. El imputado no registra anotaciones.

Certificado de antecedentes judiciales del imputado. Obra a fojas 75 de autos. El imputado si registra anotaciones por el presente caso.

Declaración testimonial del efectivo policial Iván Gonzalo Castro Villar. Obra de fojas 142 a 143. Quien luego de indicar sus generales señaló: Que, no conocía y no tenía ningún vínculo con el imputado. Que, no conocía ni tenía enemistad o parentesco con la agraviada. Que, el 16 de enero de 2012 a las 11:00 horas aproximadamente recibió una llamada del 105 por lo cual se desplazó a la cuadra 12 del Jr. Junín donde encontró a la agraviada, quien indicó que le habían arrebatado su cartera tres sujetos por lo que comenzaron patrullar conjuntamente con la agraviada, y está sindicó al imputado como uno de los autores del hecho por lo cual se procedió a intervenir. Que, el imputado al inicio se negó y no quería subir a la patrulla, pero luego de que la agraviada la sindicara subió. Que, la agraviada indicó que le habían golpeado. que el imputado se encontraba cerca al lugar de los hechos. Que, el imputado no tenía nada. Que, cuando recibió la llamada se encontraba a unas cinco o seis cuadras del lugar de los hechos.

Diligencia de ratificación pericial del certificado médico (Dr. Ruver Enrique Paucar Silva). Obra a fojas 144. Quien luego de indicar sus generales de ley y juramentar señaló: Que, se ratificó en todos sus extremos. Que, según la descripción de las lesiones habían sido ocasionadas por un agente contundente duro pudiendo ser una patada, o al impacto sobre una superficie dura en el caso del codo izquierdo. Que, las lesiones según las características no habrían producido mayor daño.

SÍNTESIS DE JUICIO ORAL

Mediante Resolución Número Cuarentidos de fecha catorce de enero del dos mil trece la Segunda Sala Penal para procesos con reos en cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, **DECLARARON HABER MÉRITO PARA PASAR A JUICIO ORAL** contra **JULIO ALAN ALTUNA CIPOLLA (REO EN CÁRCEL)**, por la comisión del delito contra el Patrimonio- Robo Agravado, en agravio de Gladys Janeth Núñez Gamboa, **SEÑALARON:** fecha y hora para verificación del acto oral, el día **MARTES CINCO**

DE MARZO del AÑO DOS MIL TRECE. a horas DIEZ de la mañana.

1° SESIÓN:

El 5 de marzo de 2013 en el Establecimiento Penal de Lurigancho, con la concurrencia de los magistrados de la Segunda Sala Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, se abrió audiencia pública contra Julio Alan Altuna Cipolla, estuvo presente la Fiscal Superior Adjunta, el imputado quien al no encontrarse presente su abogado de su elección solicitó la concurrencia del mismo. Motivo por el cual, la Sala concedió lo solicitado y dispuso suspender la sesión de audiencia, fijando fecha y hora para su continuación.

2° SESIÓN:

El 12 de marzo de 2013 con la concurrencia de ley se continuó con la audiencia pública, contando con la presencia de la Fiscal Superior Adjunta, el acusado y su abogado. Las partes al no tener ninguna observación de la sesión anterior, la Sala dispuso tener por aprobada la misma. Acto seguido, la secretaría dio cuenta que el imputado estaba detenido 18 meses.

Seguidamente, la Representante del Ministerio Público solicitó la concurrencia de la parte agraviada y del efectivo policial Iván Gonzalo Castro Villar; por su parte la defensa del acusado se adhirió a las pruebas solicitadas por el Ministerio Público, en ese sentido, la Sala tuvo por admitida la prueba ofrecida por el Ministerio Público. Acto seguido la Representante del Ministerio Público expuso oralmente los términos de su acusación fiscal.

El acusado luego de indicar sus generales de ley señaló: Que, no acogerse al procedimiento de la conclusión anticipada. Que, su horario de trabajo era de 1:00 pm a 6:00 pm o de amanecida. Que, por las mañanas reciclaba, también era cobrador. Que, en el momento de los hechos trabajaba. Que, a las 10:00 am estaba reciclando en el óvalo Pasaje Lima Miro Quesada, y en ese momento la policía lo detuvo, porque agraviada lo sindicó del robo. Que, estaba reciclando solo. Que, reciclaba en triciclo y costal. Que, nunca había visto a la agraviada. Que, se dedicaba a trabajar y no a robar, tenía hijas, hermanas y su mamá vivía sola. Que, cuando lo intervinieron había otros muchachos trabajando, pero se fueron. Que, cuando le hicieron el registro personal no le encontraron las pertenencias de la agraviada, solo encontraron cinco soles. Que, reciclaba ocho años. Que, también era cobrador de combi. Que, su jefe inmediato era

Víctor Uzcata Tamayo

A fin de continuar con la etapa de actuación probatoria, la Sala dispuso cursar las citaciones respectivas a la agraviada y al efectivo policial, con lo cual se dispuso suspender la audiencia fijando fecha y hora para su continuación.

3° SESIÓN:

El 21 de marzo de 2013, con la concurrencia de ley se continuó con la audiencia. Luego de dejar constancia de que no había despacho pendiente, la secretaria dio cuenta la concurrencia de la agraviada y de la inconcurrencia del testigo efectivo policial. Acto seguido, tomada sus generales de ley a la agraviada, esta indicó lo siguiente: Que, eran tres personas que participaron en el robo. Que, estaba en el taxi, la ventana estaba abierta, uno de ellos sacó un arma y el otro le jaló a hacía a la vereda jalándole la cartera que contenía S/. 500, y luego llamó al 105. Que, los tres se metieron a una casona, pero salieron dos y uno se quedó al interior. Que, capturaron a uno solo. Que, el acusado era la persona que participó en el robo. Que, desde el robo hasta que lo detuvieron pasaron de 15 a 30 minutos. Que, al tercero se le detuvo por la ropa. Que, no pudo identificar plenamente a los sujetos. Que, recuerda que se parecía, pero no estaba segura. Que, el acusado no tenía ni saco ni bolsa. Que, no supo qué características tenían. Que, si se presentaba a la persona no podía reconocerlas. En ese estado suspendió la audiencia fijando fecha y hora para su continuación.

4° SESIÓN:

El 4 de abril de 2013, con la concurrencia de ley se continuó la audiencia. Acto seguido la secretaria dio cuenta la concurrencia del testigo efectivo policial Iván Gonzalo Castro Villar, quien luego de indicar sus generales de ley y juramentar manifestó. Que, trabajaba en la comisaria San Andrés. Que, le llamaron del 105 y la agraviada le comunicó del robo de sus pertenencias, por ello se constituyó a la cuadra 12 de la Av. Junín, donde la agraviada sindicó al acusado como autor del robo. Que, el acusado estaba saliendo de la casona. Que, no encontró al acusado ningún tipo de reciclaje. Que, la agraviada sindicó al acusado como autor del robo. Que, llegó al lugar de los hechos de 10 a 15 minutos. Que, no se encontró las pertenencias de la agraviada. Que, el acusado no manifestó que vivía por la zona. Que, por el lugar de los hechos no había lugar de reciclaje.

Acto seguido, se tuvo la oralización de la prueba instrumental, culminado ello la

Representante del Ministerio Público procedió oralizar su requisitoria oral, asimismo, la defensa formuló sus alegatos. En ese estado se suspendió la audiencia fijando fecha y hora para su continuación.

5° SESIÓN:

Finalmente, el 11 de abril de 2013, con la concurrencia de ley se continuó con la audiencia. Al no haber despacho pendiente a dar cuenta, la Sala Penal dispuso lectura de la sentencia, y falló CONDENANDO a Julio Alan Altuna Cipolla por delito contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de Gladys Janet Núñez Gamboa, imponiéndole a DIEZ AÑOS de pena privativa de libertad efectiva, y fijó la suma de MIL NUEVOS SOLES por concepto de reparación civil a favor de la agraviada.

Finalizada la lectura de la sentencia, la Juez de instancia superior y quien dirige el debate consultó al sentenciado si se encontraba conforme con la sentencia o interponía el recurso de nulidad, aquel manifestó reserva de derecho de apelación. Por su parte la Representante del Ministerio Público indicó estar conforme con la sentencia emitida

Sentencia

El 11 de abril de 2013, la Segunda Sala Penal de Lima expidió sentencia y falló: CONDENANDO a Julio Alan Altuna Cipolla como autor del delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de Gladys Janet Núñez Gamboa, e impuso a diez años de pena privativa de libertad efectiva, asimismo, fijó la suma de mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de la agraviada.

Esta sentencia fue materia de recurso de nulidad, interpuesto por el imputado el 24 de abril de 2013, el mismo que fue concedido el 8 de mayo del mismo año.

Sentencia de la sala penal de la corte suprema

Finalmente, el 7 de agosto de 2013, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución N° 2095-2013, declararon HABER NULIDAD en la sentencia impugnada, y reformándola lo ABSOLVIERON de la acusación fiscal a Julio Alan Altuna Cipolla. Asimismo, ORDENARON la anulación de sus antecedentes policiales y judiciales y DISPUSIERON la inmediata libertad del encausado. Siendo lamentable, que durante todo el proceso haya estado el imputado privado de su libertad.

CAPÍTULO IV: RESULTADOS OBTENIDOS

4.1 Resultados obtenidos

Si definimos un resultado como “el efecto o cosa que produce una acción, actividad, proceso o evento”, entonces por los resultados alcanzados en este trabajo de cumplimiento profesional, logramos lo siguiente:

Como ya se había mencionado anteriormente, después de completar la síntesis de la operación del programa deseado, se debe analizar el procesamiento del proceso, que se siguió en la vía ordinaria, al tratarse de un delito grave como el robo agravado, siendo necesario observar dos etapas claramente definidas como son la instrucción y el juzgamiento.

Etapa Extrapenal

Investigación Policial

Mediante Atestado Policial N° 15-2012-VII DIRTEPOL-DIVTER-C-CSA-EINPOL, los hechos que dieron origen al proceso penal se suscitaron el 16 de enero de 2012, donde el SO3 PNP Iván Castro Villar a solicitud de Gladys Janet Gamboa intervino a Julio Alan Altuna Cipolla. Entonces, la noticia criminal fue conocida a través de una denuncia de parte, considerando lo previsto en el artículo 2° del Código de Procedimientos Penales de 1940.

Diligencias Policiales

Manifestaciones

La agraviada manifestó que el 16 de enero del mismo año, aproximadamente a las 10:30 horas se encontraba a bordo de un taxi por la cuadra 12 del Jr. Junín, al detenerse el vehículo por el congestionamiento vehicular, aparecieron tres sujetos entre ellos el acusado, quienes procedieron a quitar la cartera de la agraviada que contenía su DNI, teléfono móvil Nextel y dinero de S/. 500.00 nuevos soles, sin embargo, los otros dos sujetos lograron fugar del lugar, mientras que al acusado se le intervino minutos más tarde. Se trataría de una detención policial en una situación de “flagrancia impropia o extendida” puesto que su intervención no se realizó en la comisión actual del delito ni instantes después, sino en un intervalo de tiempo mayor y en base a la sindicación que hace la

agraviada.

La agraviada fue víctima de violencia cuando se produjo el despojo de sus pertenencias, es así, que, al efectuar el reconocimiento médico legal, se concluyó que presentaba excoriación en el codo izquierdo, excoriación en el tercio distal cara anterior pierna izquierda, presenta huella de lesión traumática reciente.

Por su parte el detenido en presencia de la Representante del Ministerio Público negó en todo momento del delito que se le atribuía.

De todas las diligencias actuadas sólo la declaración del imputado se realizó con presencia del Fiscal, por lo que mantendría su valor probatorio de conformidad con los artículos 62° y 72° del Código de Procedimientos Penales.

Documentos:

Solicitados los posibles antecedentes Policiales y Requisitorias que pudiera registrar el detenido JULIO ALAN ALTUNA CIPOLLA (26) siendo resultado lo siguiente:

Antecedentes Policiales: NEGATIVO

Requisitorias: NEGATIVO

Denuncia Fiscal

Dentro de las 24 horas de efectuada la detención policial (detención extrajudicial), la Sexta Fiscalía Provincial Penal de Turno Lima formalizó denuncia penal contra Julio Alan Altuna Cipolla por la presunta comisión del delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de Gladys Janet Núñez Gamboa, ilícito previsto y penado en el artículo 189° inciso 4 del Código Penal.

Etapas Penales

Auto Apertura de Instrucción

La Fiscalía atribuye al imputado haberse apoderado junto con los otros sujetos de las pertenencias de la agraviada, e indica que el imputado abrió la puerta posterior y forcejeo con la agraviada para arrebatarle sus bienes. Cabe indicar que se considera la agravante del inciso 4, esto es, el concurso de dos o más agentes, por lo que el grado de responsabilidad sería de coautores.

Diligencias Judiciales

Se reciba la diligencia de continuación de la declaración instructiva del procesado.

Se reciba la declaración preventiva de la agraviada quien deberá acreditar la pre existencia de ley.

Asimismo, dictó mandato de detención, y **TRABÓ EMBARGO PREVENTIVO** sobre los bienes del acusado a fin de cubrir el monto de la reparación civil.

El mandato de detención fue dictado en virtud del artículo 135° del Código Procesal Penal de 1991, artículo que fue derogado por la Ley N° 30076 publicado el 19 de agosto de 2013. Actualmente se denomina prisión preventiva conforme el artículo 268° del Código Procesal Penal de 2004, es decir, este artículo exige lo mismo que exigía el artículo 135° del Código Penal de 1991.

Vale señalar que a través de la Ley N° 30076 se puso en vigencia en todo el país los artículos 268°, 269°, 270° y 271° del Código Procesal Penal de 2004.

El embargo preventivo se realizó conforme lo previsto en el artículo 94° del Código de Procedimientos Penales, esto con la finalidad de asegurar el pago de la reparación civil a favor de la agraviada.

Diligencias Judiciales No actuadas:

No se recepcionó la declaración preventiva de la agraviada.

No se acreditó la pre existencia de ley.

Consideró que no estuvo debidamente evaluado los elementos de convicción sobre la vinculación del imputado con los hechos, considerando que solo existió la sindicación de la agraviada, y por otro lado, tampoco se realizó una debida evaluación del peligro procesal, puesto que se traslado al imputado el tener que probar que tenía arraigo familiar o laboral, cuando es el fiscal quien debe indicar y probar las razones por las que podría haber peligro de fuga o entorpecimiento.

No conforme con el mandato de detención, el 17 de enero de 2012, el inculpado interpuso recurso de apelación contra la medida. Mediante Resolución N° 2 de fecha 23 de enero de 2012, el juzgado requirió al imputado para que cumpla con fundamentar el recurso de apelación.

En virtud de la Resolución N° 2, el acusado cumplió con presentar el fundamento del recurso de apelación el 10 de febrero de 2012, sin embargo, mediante Resolución N° 3 de fecha 5 de marzo de 2012 fue declarado improcedente por extemporáneo.

Durante la etapa de instrucción se realizaron las siguientes diligencias: declaración instructiva del imputado Julio Alan Altuna Cipolla, se recabaron sus certificados de antecedentes penales y judiciales, registrando anotaciones por el presente caso, se recibió

la declaración testimonial del efectivo policial Iván Gonzalo Castro Villar, y se realizó la diligencia de ratificación pericial del certificado médico de la agraviada.

Dictamen Fiscal

El mismo 17 de enero de 2012, el Juez Penal de Turno Permanente de Lima, luego de evaluar los presupuestos que establece el artículo 77° del Código de Procedimientos Penales expidió el auto de apertura de instrucción, y dispuso se abra instrucción en la vía ordinaria contra Julio Alan Altuna Cipolla en calidad de presunto autor del delito de Robo Agravado en agravio de Gladys Janet Núñez Gamboa.

Actualmente, este trámite que era escrito ha sido modificado por el Decreto Legislativo 1206, en virtud del cual, el Fiscal presenta su imputación de cargos ante el Juez Penal que realiza la Audiencia correspondiente para decidir la apertura de instrucción y cuando corresponda imponer la prisión preventiva.

El 23 de marzo del mismo año, el imputado mediante escrito solicitó su libertad provisional. Ante ello, el 30 de marzo de 2012, el 45° Fiscalía opinó declararla improcedente. Asimismo, el 45° Juzgado Penal declaró improcedente la libertad provisional.

No conforme con ello, el imputado interpuso recurso de apelación contra la resolución de fecha 30 de marzo de 2012 que declaró improcedente la libertad provisional, dicho recurso fue concedido mediante Resolución N° 6 de fecha 8 de mayo de 2012.

Vencido el plazo ordinario de la instrucción, y al no haber logrado con los fines de lo dispuesto por el artículo 72° del Código de Procedimientos Penales, el 5 de julio de 2012 la 45° Fiscalía Penal Provincial de Lima solicitó ampliación de la instrucción por el término de 30 días, el mismo que fue concedido mediante Resolución N° 9 de fecha 9 de julio de 2012.

Por el Decreto Legislativo 1206 la instrucción ya no es una etapa en la que se tengan que reproducir los actos de investigación que se hicieron a nivel policial, sino que deberán efectuarse aquellas diligencias necesarias para completar o optimizar la investigación.

Informe del Juez

Al haberse vencido el plazo de instrucción y su ampliación, el 9 de agosto de 2012, el 45° Juzgado Penal decretó vista al fiscal para que se pronuncie conforme sus atribuciones.

En ese sentido, el 24 de agosto de 2012 la 45° Fiscalía Penal mediante Dictamen N° 645-2012 enumeró las diligencias realizadas y aquellos que estuvieron pendientes de realizar,

asimismo, señaló el cumplimiento de los plazos procesales.

Devuelto el expediente al 45° Juzgado Penal de Lima, éste expidió su informe final el 5 de septiembre de 2012, en la cual enumeró las diligencias realizadas y aquellos que estuvieren pendientes de realizar conforme el dictamen fiscal.

Vale señalar que con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1206, publicado el 23 de septiembre de 2015 en el Diario Oficial El Peruano se deroga el dictamen e informe final.

En mérito de la acusación Fiscal Superior y luego de efectuar el control formal de la acusación (según el Acuerdo Plenario 6-2009), el 14 de enero de 2013, la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró haber mérito para pasar a juicio oral contra Julio Alan Altuna Cipolla; en consecuencia, señaló fecha y hora para el inicio del juicio oral.

Cabe indicar que hasta ese momento el imputado estaba detenido habiendo excedido el plazo razonable de detención, así como el plazo legal límite, puesto que hasta ese momento tenía más de 9 meses, por lo que procedía su libertad por exceso de carcelería, pero la defensa no solicitó dicha medida y tampoco el tribunal la aplicó de oficio.

Resolución de la Sala Penal.

Mediante Resolución N°42 del catorce de Enero del dos mil trece, los señores Jueces Superiores que conforman el Colegiado “B” de la Segunda Sala Penal para Procesos con reos en cárcel se avoca al conocimiento de la causa, y lo traslada para la vista del Fiscal Superior.

Acusación Fiscal

El 23 de octubre de 2012, el 8° Fiscalía Superior Penal formuló acusación contra Julio Alan Altuna Cipolla por la comisión del delito de robo agravado, en agravio de Gladis Janet Núñez Gamboa; y, solicitó se le imponga trece años de pena privativa de libertad, y al pago de mil nuevos soles por concepto de reparación civil.

La acusación cumplió con lo dispuesto por el artículo 225° del Código de Procedimientos Penales, asimismo, cumplió con lo regulado en el artículo 94.2 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto Legislativo N° 052.

Auto de Enjuiciamiento

En mérito de la acusación Fiscal Superior y luego de efectuar el control formal de la

acusación (según el Acuerdo Plenario 6-2009), el 14 de enero de 2013, mediante Resolución N° 42 la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró haber mérito para pasar a juicio oral contra Julio Alan Altuna Cipolla; en consecuencia, señaló fecha y hora para el inicio del juicio oral.

Cabe indicar que hasta ese momento el imputado estaba detenido habiendo excedido el plazo razonable de detención, así como el plazo legal límite, puesto que hasta ese momento tenía más de 9 meses, por lo que procedía su libertad por exceso de carcelería, pero la defensa no solicitó dicha medida y tampoco el tribunal la aplicó de oficio.

Juicio Oral

El juzgamiento se desarrolló en Audiencia de 5 sesiones conforme las etapas previstas en el Código de Procedimientos Penales. El juzgamiento inició el 5 de marzo de 2013 y culminó el 11 de abril del mismo año, fecha en la cual se dio lectura a la sentencia condenatoria.

El artículo 285° del Código de Procedimientos Penales, regula el contenido de la sentencia condenatoria y establece que en la decisión se debe apreciar las declaraciones de los testigos u otras pruebas en que se funda la culpabilidad, circunstancias del delito y la pena principal que debe sufrir el reo.

Sentencia

El 11 de abril de 2013, la Segunda Sala Penal de Lima expidió sentencia y falló: **CONDENANDO** a Julio Alan Altuna Cipolla como autor del delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de Gladys Janet Núñez Gamboa, e impuso a diez años de pena privativa de libertad efectiva, asimismo, fijó la suma de mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de la agraviada.

Esta sentencia fue materia de recurso de nulidad, interpuesto por el imputado el 24 de abril de 2013, el mismo que fue concedido el 8 de mayo del mismo año.

Recurso de Nulidad

Después se leyó el veredicto en público. El responsable del debate pregunta al condenado si está de acuerdo con la sentencia, pide que se anule o se reserva el derecho de apelación, el condenado pide que se cancele el acto jurídico previa consulta con el abogado defensor en virtud del artículo 292° del Código de Procedimientos Penales.

Sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema

Finalmente, el 7 de agosto de 2013, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución N° 2095-2013, declararon HABER NULIDAD en la sentencia impugnada, y reformándola lo ABSOLVIERON de la acusación fiscal a Julio Alan Altuna Cipolla. Asimismo, ORDENARON la anulación de sus antecedentes policiales y judiciales y DISPUSIERON la inmediata libertad del encausado. Siendo lamentable, que durante todo el proceso haya estado el imputado privado de su libertad.

El robo agravado comprende los elementos típicos exigidos para el robo simple, a saber, el hurto de bienes muebles, el uso de violencia o amenazas como medio delictivo, el apoderamiento de bienes ajenos; Agregándose las circunstancias agravantes previstas en el artículo 189 del Código Penal.

En este caso, la circunstancia agravante que se toma en consideración es el concurso de dos o más agentes, esto es, la existencia de una pluralidad de sujetos que actúan de común acuerdo y deciden ejecutar conjuntamente el hecho, de acuerdo a la versión de la agraviada fueron tres sujetos quienes actuaron en el momento que se suscitó el robo.

Si bien es cierto, se acredita por la versión de la agraviada, del testigo que fue el policía interviniente y del reconocimiento médico legal, que el hecho existió y que se usó la violencia, sobre este aspecto, se advierte que la agraviada no acreditó la preexistencia de los bienes sustraídos y tampoco se efectuó una pericia de valoración a fin de poder determinar con claridad el valor que debía ser restituido en la reparación civil.

Pero en cuanto a la responsabilidad del imputado, existen ciertas dudas, puesto que sólo se dio la sindicación de la agraviada y fue intervenido por inmediaciones del lugar, sin embargo, durante todo el proceso el mantuvo la negativa de haber participado en estos hechos, no se le halló en poder de ninguna de las pertenencias de la agraviada, tampoco tenía antecedentes penales ni judiciales, el efectivo policial que lo intervino estableció que sólo estaba cerca al lugar y que fue sindicado por la agraviada, quien finalmente, en el juzgamiento manifestó tener dudas en la identificación de los autores.

Pese a lo señalado, la Sala Penal Superior fallo una sentencia condenatoria imponiendo diez años de pena privativa de libertad y mil soles de reparación civil.

Se observa que la motivación es aparente, puesto que se establecen generalidades, pero no se realiza un análisis sobre la acreditación de la responsabilidad, con la certeza requerida para destruir la presunción de inocencia.

Ante el recurso de nulidad interpuesto por el sentenciado, la Sala Penal Suprema advierte

de las diligencias que faltaban actuarse, además de la falta de condiciones para condenar con la sola versión inculpatoria de la víctima de acuerdo al Acuerdo Plenario 2-2005, por lo que aplica el principio constitucional del In dubio pro reo, en virtud del cual, cuando no se supera a la duda razonable, corresponde la absolución.

Justamente ante la insuficiente prueba de cargo por parte del Ministerio Público, no corresponde más que absolver, dado que la presunción de inocencia todavía se mantendría vigente.

Por lo esbozado, concuerdo con la resolución de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, reiterando el que lamentablemente el imputado haya estado privado de su libertad durante el proceso cuando no se tenía un grado de probabilidad suficiente sobre su vinculación con los hechos.

CONCLUSIONES

1.- En general, los objetos más comunes en este tipo de delitos son Teléfonos móviles, vehículos y artículos para el hogar. tal mala conducta se da en una casa habitada, de noche, en un lugar abandonado, a mano armada, en transporte público y vehículos individualmente, a veces con violencia, en otros casos a matar.

2.- Determinación de la relación entre robo agravado e inseguridad ciudadana en el país se puede argumentar

que, por falta de aplicación de Política de seguridad ciudadana, la delincuencia se incrementa por deficiencia de una política de gestión pública que contrarreste este flagelo social.

3.- Al identificar los factores que inciden en la inseguridad ciudadana en el país, se destaca la falta de aplicación de políticas destinadas a la seguridad y la corrupción que existe en la Policía Nacional de Perú, donde los miembros de esta organización, son cómplices de los ladrones y ellos mismo comenten actos delictivos en algunos de los casos. La comunidad en general no tiene confianza en los organismos a quienes les compete la seguridad.

RECOMENDACIONES

- 1.- El Sistema Judicial, la Policía Nacional y el Ministerio Público deben actuar con honestidad, para que la gente confíe en ellos y también es necesario establecer sanciones estrictas para los miembros de estas instituciones si surgen situaciones en contra de la Ley. Según los estándares establecidos y por las estadísticas todo lo realizado por parte del Gobierno al momento no ha funcionado.

- 2.- Organizaciones como la Policía Nacional, las Autoridades Locales y los ciudadanos forman una trinidad perfecta para desarrollar soluciones a los problemas de delincuencia en cada comunidad. En este sentido, es necesario prestar toda la atención al papel de cada actor y darle la atención prioritaria que se merece.

- 3.- Elaborar un Plan de Seguridad Ciudadana en el Perú, introduciendo acciones para la lucha contra la delincuencia y el tráfico ilícito de drogas.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Alegría, A. (2016). La sanción penal como estrategia para la disminución del delito de robo agravado en lima metropolitana. (Tesis de maestría) Universidad Garcilaso de la Vega, Lima - Perú.

Rojas, F (2007) El delito de robo. Ed. GRIJLEY UNMSM Lima – Perú.

Castillo, J. (2019). El uso de armas aparente en el Delito de Robo: ¿Configuración de la Agravante? - Analisis a partir del Acuerdo Plenario N° 5-2015/CIJ-116. Piura-Perú: Repositorio Institucional de la Universidad de Piura.

Fleitas, D., Lodola, G., & Flom, H. (2014). Delito y Violencia. Buenos Aires: Asociación para Políticas Publicas.

Gonzales, J. (2018). El delito de robo agravado sus modificatorias y sus implicancias en nuestro Código Penal Peruano. Tesis de Licenciatura, Universidad San Pedro. Obtenido de <http://repositorio.usanpedro.pe/handle/USANPEDRO/10195>.

Liliam, Valencia; Jorge, Regalado. (2018). Delitos de robo, robo agravado y sexuales. CASUS: Revista de Investigación y Casos en Salud, 3(1), 49-63. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6538961>

Loría, Eduardo; Salas, Emmanuel. (2019). La relación entre robo y desempleo de varones jóvenes en México, 2005-2017. Revista Mexicana de Economía y Finanzas, 14(3), 433-446. doi:10.21919/remef.v14i3.353

Martens, I. (2016). Evolución cuantitativa del gasto público en la contratación de servicios de seguridad privada del año 2005 al 2013. Lima - Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú.

ANEXOS:**ANEXO 1: Evidencia De Similitud Digital**

ANÁLISIS PROCESAL DEL PROCESO PENAL DE ROBO AGRAVADO

por Venturini Mendoza Miguel Augusto

Fecha de entrega: 14-jun-2023 04:05p.m. (UTC-0500)

Identificador de la entrega: 2116178091

Nombre del archivo: ANALISIS_PROCESAL_DEL_PROCESO_PENAL_DE_ROBO_AGRAVADO_4.doc (11.2M)

Total de palabras: 8557

Total de caracteres: 44600

ANÁLISIS PROCESAL DEL PROCESO PENAL DE ROBO AGRAVADO

INFORME DE ORIGINALIDAD



FUENTES PRIMARIAS

1	Submitted to Universidad Peruana de Las Americas Trabajo del estudiante	9%
2	repositorio.ulasamericas.edu.pe Fuente de Internet	8%
3	repositorio.upci.edu.pe Fuente de Internet	5%
4	repositorio.uladech.edu.pe Fuente de Internet	2%
5	repositorio.usil.edu.pe Fuente de Internet	2%
6	idoc.pub Fuente de Internet	1%
7	hdl.handle.net Fuente de Internet	1%
8	vsip.info Fuente de Internet	1%

9	posgrado.ucontinental.edu.pe Fuente de Internet	1 %
10	Submitted to Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote Trabajo del estudiante	<1 %
11	 analisisexpediente.blogspot.com Fuente de Internet	<1 %

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 20 words

Excluir bibliografía

Activo

ANEXO 2: Autorización De Publicación En Repositorio



**FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN
DE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN O TESIS
EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL UPCI**

1.- DATOS DEL AUTOR

Apellidos y Nombres: VENTURINI MENDOZA MIGUEL AUGUSTO
 DNI: 07751982 Correo electrónico: venturiniconsultores@gmail.com
 Domicilio: AV. DEL EJERCITO 211 - MAGDALENA DEL MAR.
 Teléfono fijo: _____ Teléfono celular: 987-525442

2.- IDENTIFICACIÓN DEL TRABAJO Ó TESIS

Facultad/Escuela: FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
 Tipo: Trabajo de Investigación Bachiller () Tesis (X)
 Título del Trabajo de Investigación / Tesis:
"ANÁLISIS PROCESAL DEL PROCESO PENAL
DE ROBO AGRAVADO"

3.- OBTENER:

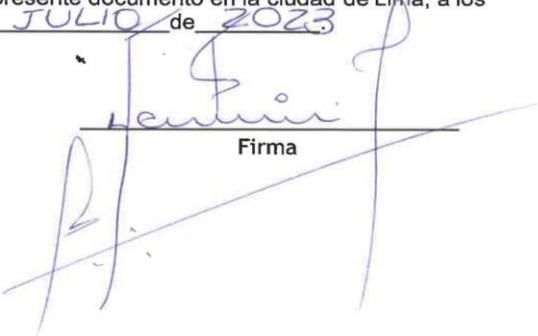
Bachiller () Título (X) Mg. () Dr. () PhD. ()

4. AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN VERSIÓN ELECTRÓNICA

Por la presente declaro que el documento indicado en el ítem 2 es de mi autoría y exclusiva titularidad, ante tal razón autorizo a la Universidad Peruana Ciencias e Informática para publicar la versión electrónica en su Repositorio Institucional (<http://repositorio.upci.edu.pe>), según lo estipulado en el Decreto Legislativo 822, Ley sobre Derecho de Autor, Art23 y Art.33.

Autorizo la publicación de mi tesis (marque con una X):
 (X) Sí, autorizo el depósito y publicación total.
 () No, autorizo el depósito ni su publicación.

Como constancia firmo el presente documento en la ciudad de Lima, a los
31 días del mes de JULIO de 2023


 Firma



ANEXO 3: Otras Evidencias.

FOTOCOPIA DE AUTO DE APERTURA DE INSTRUCCIÓN

24
15/01/12

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
JUZGADO PENAL DE TURNO PERMANENTE DE LIMA
Jr. Cuzco Nro. 547- Lima Telef. 4101414 axo. 11707

AUTO DE INICIO DEL PROCESO

Ingreso N° 01117 - 2011.

Sec. **Isabel Becerra**.

Lima, DIECISIETE DE ENERO

del dos mil Once.-

AUTOS Y VISTOS: ATENDIENDO: La denuncia fiscal que antecede de la **Séptima Fiscalía Provincial Penal de Lima**; y atestado policial y recaudos que se adjuntan;

I.- IMPUTACIÓN FACTICA RECAIDA EN LA DENUNCIA FISCAL

PRIMERO.-Se incrimina al denunciado **JULIO ALAN ALTUNA CIPOLLA**, quien en compañía de dos sujetos en proceso de identificación, el haberse apoderado en forma ilegítima y con violencia de la suma de S/.500.00 nuevos soles aproximadamente y otras especies, hecho ocurrido el día 16 de enero de 2012, a horas 10:30 aproximadamente, en circunstancias que conforme a la manifestación de la agraviada **Gladys Janet Núñez Gamboa** de fs. 08/09, se encontraba a bordo de un Taxi, a la altura de la cuadra 12 del jirón Junín-Barrios Altos-Cercado de Lima, el mismo que se detiene por la congestión vehicular, aprovechando tres sujetos para rodear el auto y el denunciado JULIO ALAN ALTUNA CIPOLLA abre la puerta posterior izquierda y forcejea con la agraviada para arrebatarle su cartera color negra, acudiendo los otros dos sujetos procediendo a sacarla violentamente del vehículo y arrastrarla al suelo ocasionándole lesiones en diversas partes del cuerpo, logrando arrebatarle su cartera que contenía un radio teléfono Nextel, cargador, DNI. N° 10560178 y la suma de S/.500.00 nuevos soles, huyendo hacia una

Página N° 1

PODER JUDICIAL
Isabel Becerra
OSI A. CARRERA ACERO
JUEFE EJECUTOR

PODER JUDICIAL

OSI A. CARRERA ACERO
EST. F. P. JUDICIAL
Juzgado Penal Turno Permanente
CALLE 108 DE JUNÍN BARRIOS ALTOS

AS
Verónica

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
JUZGADO PENAL DE TURNO PERMANENTE DE LIMA
Jr. Cuzco Nro. 547- Lima Telef. 4101414 axo. 11707

casona antigua y deshabitada, solicitando auxilio policial cuyos efectivos logran intervenir al denunciado JULIO ALAN ALTUNA hecho que se corrobora con el Certificado Médico legal de la de folios 14, que concluye "presenta huellas de lesiones traumáticas atención facultativa un día e incapacidad medico legal de tres, siendo conducido el denunciado a la Comisaría para las iones correspondientes. El denunciado JULIO ALAN ALTUNA en su manifestación de folios 10/12 niega la comisión del ilícito.

II. PRESUPUESTOS QUE ESTABLECE EL ART.77° DEL C. de P.P.

SEGUNDO.- Conforme señala el Artículo setentisiete del Código de Procedimientos penales "El Juez Penal solo abrirá instrucción si considera que de tales instrumentos aparecen indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito, que se ha individualizado a su presunto autor o partícipe, que la acción penal no ha prescrito o no concurra otra causa de extinción de la acción penal".

TERCERO.- En el presente caso, resulta que de los hechos denunciados se encuentran tipificados en el **ARTÍCULO 188° COMO TIPO BASE, CON LA AGRAVANTE CONTENIDA EN EL INCISO 4° DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 189° DEL CODIGO PENAL VIGENTE;** por lo que, deberá de efectuarse una exhaustiva investigación judicial a efectos de determinar el grado de responsabilidad del denunciado, siendo en el decurso del proceso que se cumplirá tal objetivo; encontrándose expedita la acción penal por no haber prescrito, habiéndose individualizado a sus presunto autor, debe procederse a abrir instrucción de conformidad con lo dispuesto en el artículo setenta y siete del Código de Procedimientos Penales.

III. MEDIDA COERCITIVA.

La detención judicial es una medida cauteiar consistente en la privación de la libertad del imputado, mediante su ingreso en un centro penitenciario

Poder Judicial
Página N° 2

Poder Judicial
ISABEL FIGUEROA MOYRO
SECRETARIA JUDICIAL

96
12/11/2011

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
JUZGADO PENAL DE TURNO PERMANENTE DE LIMA
Jr. Cuzco Nro. 547- Lima Telef. 4101414 axo. 11707

por un tiempo máximo establecido por la ley con diferente grado de previsión, impuesta durante la sustanciación de un proceso penal que tiene como función asegurar la efectividad de la ejecución y también la presencia del imputado durante el proceso¹. La doctrina ha identificado dos fines de esta medida. **1.** Mantener la presencia del imputado durante el proceso declarativo tanto por fines probatorios cuanto para evitar la suspensión del proceso por razones de rebeldía. **2.** Asegurar su presencia para el momento en que dictada sentencia firme, debe procederse a la ejecución de una pena corporal.²

III.1. PRESUPUESTOS DEL ART.135 DEL CODIGO PROCESAL PENAL

Conforme lo señala el artículo ciento treinticinco del Código Procesal Penal, podrá dictarse mandato de detención, **a)** si atendiendo a los primeros recaudos acompañados por el Fiscal Provincial (lo que en doctrina se conoce como **Fumus boni Iuris**), en el que se hace necesario efectuar un análisis: **1)** si existe evidencia sobre la comisión de un hecho delictivo y **2)** si existe suficiencia probatoria sobre la participación delictiva de los imputados en ese hechos delictivos como autor o partícipe del mismo sea posible determinar; **b)** que la sanción a imponerse en caso de emitirse una sentencia condenatoria, se tiene que la misma superaría ampliamente el margen establecido por ley o que existan elementos probatorios sobre la habitualidad del agente al delito; **c)** que existan suficientes elementos probatorios para concluir que el imputado: **1.** intenta eludir la acción de la justicia lo que se conoce como el peligro de fuga; o **2.** Perturbe la acción probatoria, presupuesto conocido en doctrina, como **periculum in mora**;

¹ Montero Aroca. Derecho Jurisdiccional. Tomo III. Edición 1991. p. 354

² San Martín Castro. Derecho Procesal Penal. Volumen II. Editorial Grijó. Lima julio 2002

27
N.º 2018-000000000000

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
JUZGADO PENAL DE TURNO PERMANENTE DE LIMA
Jr. Cuzco Nro. 547- Lima Telef. 4101414 axo. 11707

III.2. FUNDAMENTOS DE LA MEDIDA COERCITIVA

En cuanto al presupuesto del fumus boni iuris esta judicatura considera luego del análisis exhaustivo de los recaudos acompañados que fluyen suficientes elementos probatorios de la comisión del delito que vincula al emplazado como autor del mismo, ello en base a la forma y circunstancias en que fue aprehendido según se desprende de la información policial que da cuenta de la detención, a las conclusiones a las que ha arribado el sumario policial que sirve de recaudo a la denuncia fiscal, así como a las actuaciones preliminares que glosan como sustento del mismo como son: **la manifestación de la agraviada Gladys Janeth Núñez Gamboa**, manifestó que en circunstancias en que se encontraba a bordo de un taxi, por la cuadra doce del jirón Junín, y habiéndose detenido el vehículo por el congestionamiento, circunstancias que aparecieron tres sujetos, siendo el intervenido Altuna Cipolla quien se ubicó en la puerta posterior izquierda, abriendo la puerta y forcejeando con la agraviada quien trataba de no ser despojada de su cartera, circunstancias en que se acercan otros dos sujetos y entre los tres la arrastran violentamente sacándola del vehículo, al caer y ser arrastrada le producen lesiones lo cual se corrobora con el **Certificado Médico Legal** de folios catorce; al mérito de **la manifestación policial del denunciado Altuna Cipolla** obrante a folios diez/doce quien niega en todo momento su participación en el hecho delictivo materia de investigación, precisando que se encontraba en la cuadra uno del Pasaje Olavide, circunstancias en que se presentó un patrullero de donde descendió una fémina la cual bajo y lo sindicó como el autor del robo de sus pertenencias en compañía de otras dos personas, asimismo recaica que cuando le intervienen éste se encontraba en el Pasaje Oviedo y no en el Jirón Junín Cuadra doce.

En lo que respecta a la sanción a imponerse esta Judicatura estima que luego de hacerse una prognosis de la probable pena a imponerse en caso

Página N° 4

[Firma]
JOSE P. OLIVERA HERNANDEZ
JUEZ TITULAR

PODER JUDICIAL
[Firma]
ISABEL ROSA P. CERO
SECRETARIA JUDICIAL
Juzgado Penal Turno Permanente
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

288
12/11/14

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
JUZGADO PENAL DE TURNO PERMANENTE DE LIMA
Jr. Cuzco Nro. 547- Lima Telef. 4101414 axo. 11707

de emitirse una sentencia condenatoria, se tiene que la misma superará ampliamente el margen establecido por ley, ello atendiendo a la naturaleza del delito investigado cuyas consecuencia son nocivas para el estado sumado a la penalidad con que se sanciona el delito incoado y que supera en extenso la pena antes indicada.

Con relación el **periculum in mora**, se tiene que respecto al peligro de fuga y al hecho de perturbar la acción probatoria, esta judicatura debe significarse que atendiendo al perjuicio ocasionado, a la gravedad de las imputaciones y a las condiciones personales del justiciable de lo que se desprende: que si bien es cierto se encuentra registrado en la RENIEC conforme se acredita en autos a fojas quince, también lo es que no obra en autos documento fehaciente que acredite tener arraigo domiciliario y laboral; y ello haría prever la existencia del peligro procesal. Es decir, que existe la posibilidad de que el justiciable podría eludir la acción de la justicia o perturbar la actividad probatoria, consideraciones por las que **deviene en aplicable lo dispuesto en el artículo ciento treinticinco del Código Procesal Penal vigente.**

En tal virtud, por las consideraciones precedentes y al amparo de las normas procesales glosadas,

SE RESUELVE:

ABRIR INSTRUCCIÓN en la **VIA ORDINARIA** contra **JULIO ALAN ALTUNA CIPOLLA**, por la presunta comisión del Delito contra el Patrimonio - **ROBO AGRAVADO**- en agravio de Gladys Janet Núñez Gamboa; dictándose contra el mencionado mandato de **DETENCIÓN**.

PODER JUDICIAL
[Firma]
JOSE R. DIAZ VES PERNANDEZ
JURADO TITULAR
Quinto Segundo Juzgado Penal

PODER JUDICIAL
[Firma]
ISABEL BECERRA ACERO
SECRETARIA JUDICIAL
Juzgado Penal Turno Permanente
Corte Superior de Justicia de Lima

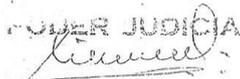
23
Resolución

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
JUZGADO PENAL DE TURNO PERMANENTE DE LIMA
Jr. Cuzco Nro. 547- Lima Telef. 4101414 axo. 11707

DILIGENCIAS A REALIZAR:

Y habiendo sido puesto a disposición del juzgado el procesado RECÍBASE su declaración instructiva y fecho ello OFÍCIESE para su internamiento en el establecimiento penal respectivo; RECÍBASE la declaración preventiva de la agraviada; RECÍBASE la declaración testimonial de los efectivos policiales interviniente; RECÁBENSE los antecedentes penales y judiciales del procesado; **Asimismo** en cuanto a las demás diligencias solicitadas por el Ministerio Público; Admítase a trámite, debiendo el juzgado donde sea derivado la presente, programar oportunamente las mismas; y a fin de garantizar el eventual pago de la reparación civil, de conformidad con lo dispuesto por el artículo noventa y cuatro del Código de Procedimientos Penales: **TRÁBESE** embargo preventivo sobre los bienes del inculcado que sean bastantes para cubrir la reparación civil; notificándosele para que señale bienes libres sobre los que debe recaer la medida, bajo apercibimiento de trabarse embargo sobre los que se sepa son de su propiedad; sin perjuicio de pedirse mediante oficio informe al Registro de la Propiedad Inmueble sobre los inmuebles inscritos a nombre del procesado, al Registro de la Propiedad Vehicular sobre los vehículos inscritos a nombre del encausado y a las entidades del sistema bancario y financiero del país sobre las cuentas corrientes y de ahorros a nombre del inculcado; formándose cuaderno de embargo en cuerda separada con copia certificada del presente auto; comunicándose la apertura de instrucción y el mandato correspondiente a la Sala Penal competente, con citación del representante del Ministerio Público.

Al primer, segundo, tercer y cuarto otrosí digo: téngase presente y estése a lo resuelto.

PODER JUDICIAL

 Página N.º 6
 JOSÉ R. CHAVEZ HERNANDEZ
 JUEZ PENAL
 Séptimo conurbado, Lima, Perú

PODER JUDICIAL

 JOSÉ R. CHAVEZ HERNANDEZ
 JUEZ PENAL
 Séptimo conurbado, Lima, Perú

AUTO DE ENJUICIAMIENTO

Segunda Sala Penal en Reos en Cárcel de Lima
 AREA DE RELATORIA
 Fecha: 15/01/12
RECIBIDO
 Hora: 2:29 p.m. Firma: SR

Handwritten initials and date

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
 SEGUNDA SALA PENAL PARA PROCESOS CON REOS EN
 CARCEL
 COLEGIADO "B"**

**SS. ESCOBAR ANTEZANO
 AMAYA SALDARRIAGA
 RODRIGUEZ ALARCON**

**EXP. N° 807-12/ REF. JUZ. 01117-2012-0-1801.
 RESOLUCIÓN N° 42**

Lima, catorce de enero
 del dos mil trece.-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA PENAL PARA
 PROCESOS CON REOS EN CARCEL
 2013 JAN 15 PM 2:29
 RECIBIDO POR
 AREA DE RELATORIA
 FINA

AUTOS Y VISTOS; Con la constancia de Relatoria de fojas ciento ochentidós, de conformidad con lo opinado por la señora Fiscal Superior en su Dictamen de fojas ciento sesentinueve a ciento setentiuono, e interviniendo como Ponente, la señora Juez Superior Amaya Saldarriaga, estando a lo dispuesto en el artículo ciento treinta y ocho del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y

ATENDIENDO:

PRIMERO.- Es materia de pronunciamiento el dictamen de la señora Fiscal Superior¹, en el que opina que **HAY MÉRITO PARA PASAR A JUICIO ORAL** contra **JULIO ALAN ALTUNA CIPOLLA**, por la comisión del delito contra el Patrimonio - **ROBO AGRAVADO**, en agravio de Gladys Janet Núñez Gamboa, previsto y penado por los artículos 188° y 189° primer párrafo inciso 4° del Código Penal vigente.

De conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Fundamento Jurídico 9 del Acuerdo Plenario N° 06-2009/ CJ-116, el Colegiado puso en conocimiento de los sujetos procesales el Dictamen Fiscal referido, a fin de que efectúen el control de

¹ Dictamen Fiscal de fojas 169 a 171 de fecha 23 de Octubre de 2012, recepcionado el 25 de Octubre de 2012

Handwritten signature

acusación fiscal, otorgándose un plazo de 3 días². Concluido éste, los sujetos procesales no han formulado observación alguna.

SEGUNDO: Control de la Acusación Fiscal

2.1. El citado Acuerdo, ha establecido que “la acusación fiscal, en cuanto debe cumplir determinados requisitos subjetivos y objetivos legalmente previstos, está sujeta al control jurisdiccional, incluso de oficio, imprescindible para evitar nulidad de actuaciones”³.

2.2. En esa misma línea, en el Fundamento Jurídico 12 del Acuerdo Plenario N° 4-2009/CJ-116⁴, se ha precisado que la “La acusación fiscal debe indicar la acción u omisión punible y las circunstancias que determinan la responsabilidad del imputado (artículos 225°.2 del Código de Procedimientos Penales – en adelante, ACPP- y 349°.1-b del Código Procesal Penal – en adelante, NCPP). Un requisito formal de la acusación es, precisamente, su exhaustividad y concreción- debe cumplir con lo dispuesto en los artículos 92° de la Ley Orgánica del Ministerio Público y 225° ACPP O 349°.1 NCPP-. Si la acusación es vaga e insuficiente produce indefensión [...]”

2.3. Luego de vencidos los plazos que se establezcan, según la complejidad del caso, recibida la contestación o no de las partes, la Sala Superior analizará, en primer lugar, el cumplimiento de los requisitos legales de la acusación, es decir, lo dispuesto en el artículo 225° del Código de Procedimientos Penales. De incumplirse esto o si la Sala Superior entendiera “(...) **i)** que el petitorio o petitum sea incompleto o impreciso, **ii)** que el fundamento de hecho o relato de los hechos fuera insuficiente – no circunstanciado-, vago, oscuro o desordenado, o **iii)** que la tipificación no se defina en debida forma ni mencione el conjunto de circunstancias de la responsabilidad penal necesarias para la debida individualización, fáctica y jurídica del hecho acusado (...); deberá devolver los actuados al Fiscal Superior, mediante **resolución motivada e irrecurrible** para que se pronuncie sobre las observaciones resaltadas judicialmente que se presentasen y, de ser el caso, proceda a subsanarlas.

2.4. Asimismo, la acusación debe señalar “[...] tanto la cantidad en que se aprecien los daños y perjuicios en la esfera patrimonial del perjudicado causados por el delito o la cosa que haya de ser restituida, como la persona o personas que aparezcan

² Según resolución de fecha 22 de octubre del 2012, de folios 183.

³ Fundamento Jurídico N° 9 del Acuerdo Plenario N° 06-2009/CJ116. Asunto: Control de la Acusación Fiscal.

⁴ Del 13 de noviembre de 2009. Asunto: Determinación de la Pena y Concurso Real.

responsables – que han debido ser identificadas en una resolución judicial dictada en la etapa de instrucción o investigación preparatoria- y el hecho en virtud del cual hubieren contraído esa responsabilidad. [...]”⁵.

TERCERO: Análisis del Colegiado

Con lo antes expuesto y de la revisión de los actuados se tiene lo siguiente:

Respecto al extremo de Haber Merito Para Pasar a Juicio Oral contra **JULIO ALAN ALTUNA CIPOLLA**, por la comisión del delito contra el Patrimonio - **ROBO AGRAVADO**, en agravio de Gladys Janet Núñez Gamboa, previsto y penado por los artículos 188° y 189° primer párrafo inciso 4° del Código Penal vigente, se tiene del contenido del dictamen acusatorio, que la Representante del Ministerio Público, respetando lo establecido en el referido Acuerdo Plenario ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 225° del Código de Procedimientos Penales, es decir, ha descrito la forma concreta y clara los hechos atribuidos al imputado antes mencionado, que fluyen de la etapa de instrucción; asimismo, se ha precisado el **título materia de imputación** con los elementos legales del hecho punible y la indicación de la ley penal correspondiente, referidas a la tipicidad objetiva y subjetiva, la forma de autoría y participación criminal y al grado del delito, lo que se ve concretado en la petición de una sanción penal y la pretensión civil basada en los daños y perjuicios generados por el injusto penal cometido.

CUARTO.- En cuanto al ofrecimiento de medios de prueba, es de señalar que según el apartado “Audiencia” del dictamen acusatorio, se solicita la concurrencia de la agraviada Gladys Janet Núñez Gamboa; precisándose la pertinencia y aporte que pudiera obtenerse con dicha actuación, cumpliéndose con lo establecido en el artículo 232 del Código de Procedimientos Penales. Por lo que en virtud de los principios de economía y celeridad procesal, contemplados en el artículo 6° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dicho ofrecimiento deberá ser oralizado al iniciarse el Juicio Oral, pues la devolución de los actuados por una omisión como la advertida, generaría una dilatación innecesaria del proceso; en ese sentido **DECLARARON: TENER POR EFECTUADO el CONTROL DE LA ACUSACIÓN FISCAL.**

PRONUNCIAMIENTO:

⁵ Fundamento Jurídico N° 9 del Acuerdo Plenario N° 06-2009/CJ 116. Asunto: Control de la Acusación Fiscal.

05
/e

Por estos fundamentos, los señores Jueces Superiores que conforman el **Colegiado "B"** de la **Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de Lima:**

I.- DECLARARON: HABER MÉRITO PARA PASAR A JUICIO ORAL, contra **JULIO ALAN ALTUNA CIPOLLA**, por la comisión del delito contra el Patrimonio - **ROBO AGRAVADO**, en agravio de Gladys Janet Núñez Gamboa, previsto y penado por los artículos 188° y 189° primer párrafo inciso 4° del Código Penal, por lo que: **(i) SEÑALARON** fecha para el **INICIO DEL JUICIO ORAL**, el día **MARTES CINCO DE MARZO DE 2013**, a horas **DIEZ DE LA MAÑANA**, a llevarse a cabo en la **Sala de Audiencias del Establecimiento Penitenciario de San Pedro (Ex Lurigancho)**; **(ii) DISPUSIERON se oficie** donde corresponda para el oportuno traslado del acusado **JULIO ALAN ALTUNA CIPOLLA**, hacia el Establecimiento Penitenciario mencionado, **con la debida anticipación y bajo responsabilidad funcional**; asimismo **solicitar** informe al Instituto Nacional Penitenciario a fin de verificar el Establecimiento Penitenciario en el que se encuentra recluso el acusado en mención; **(iii) NOMBRARON**, como abogado defensor de oficio, al doctor Víctor Manuel Wuest Chávez, sin perjuicio del letrado nombrado en autos; **(iv) respecto de la concurrencia** de la agraviada Gladys Janet Núñez Gamboa solicitada por el Ministerio Público, **DESE CUENTA** iniciado que sea el Juicio Oral; **(v) RECÁBESE** los antecedentes policiales, penales y judiciales actualizados del acusado **JULIO ALAN ALTUNA CIPOLLA**; **Al Otrosí Digo:** téngase presente; **(vi) CUMPLA** el área de Escribanía con notificar a las partes procesales, adjuntado los cargos respectivos con la debida anticipación; **bajo responsabilidad funcional, (vii) Notificándose y oficiándose.-**

[Handwritten signatures of the judges]

ROMMEL EMILIANO CASTRO VIDAL
SECRETARIO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Segunda Sala Penal con Reos
en Cárcel de Lima
Mesa de Partes - Oficiadora
Fecha: 15.10.13
RECIBIDO
Hora: Firma:

RESOLUCIÓN DE LA SALA SUPERIOR.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
2º SPPRC/COLEGIADO "B"
EXP. N° 807-12-0 (01117-2012-0)

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA PENAL PARA PROCESOS CON REOS CARCEL
COLEGIADO "B"

EXP. N° 807 - 12 (Ref. N° 01117- 2012)

DD. DRA. AMAYA SALDARRIAGA

SENTENCIA

San Juan de Lurigancho, once de abril del año dos mil trece.-

VISTA:

En Audiencia Pública la causa penal seguida contra **JULIO ALAN ALTUNA CIPOLLA (Reo en Cárcel)** por delito contra el Patrimonio - **Robo Agravado**, en agravio de **Gladys Janet Niñez Gamboa**.

RESULTA DE AUTOS:

Que, con motivo del Atestado Policial N° 15-2012-VII-DIRTEPOL-DIVTER-C-CSA-DEINPOL, que corre a fojas dos y siguientes, el Señor Fiscal Provincial formaliza *Denuncia Penal de fojas veinte*, por cuyo mérito la Señora Juez Penal emite el *Auto Apertura de Instrucción*, en la Vía Ordinaria de fecha diecisiete de enero del año dos mil once obrante a fojas veinticuatro dictando **mandato de detención** en contra del acusado **Altuna Cipolla**. Que mediante resolución de fecha 30 de marzo de 2012 el Juez del Cuadragésimo Juzgado Penal de Lima declaró improcedente la Libertad Provisional solicitada por el procesado **Altuna Cipolla**. Posteriormente, tramitado el proceso penal por sus cauces legales que a su naturaleza corresponde es elevado a ésta Superior Sala Penal con los Informes Finales conforme consta de folios ciento cincuentisiete, la cual al ser remitida a la Señora Fiscal Superior, formuló su *Acusación Fiscal* escrita, conforme es de verse a fojas ciento sesentinueve, y luego de puestos los autos a conocimiento de las partes procesales conforme lo establecido en el Acuerdo Plenario N° 6-2009/CJ-116, se procedió a emitir el *Auto Superior de Enjuiciamiento* de fecha catorce de enero del año

1

[Firma y Sello]

COLEGIADO "B"



dos mil trece, obrante a fojas ciento ochentitrés, declarando Haber Mérito para pasar a Juicio Oral contra *Julio Alan Altuna Cipolla* por delito contra el Patrimonio - *Robo Agravado*, en agravio de Gladys Janet Núñez Gamboa, señalándose fecha y hora para el inicio del *Juicio Oral*; asimismo, llevado a cabo el Juicio Oral en el modo y forma que aparecen de las actas respectivas, y oída la *Requisitoria Oral* formulada por la Señora Fiscal Superior Adjunta, así como los *Alegatos de la defensa*, con las conclusiones escritas de los mismos, y oída la *Defensa Material* del acusado, una vez discutidas y votadas las cuestiones de hecho, ha llegado la oportunidad procesal de emitir la correspondiente *Sentencia*; y

CONSIDERANDO:

FINALIDAD DEL PROCESO

PRIMERO:

Que, el fin del proceso es alcanzar la verdad concreta respecto de los hechos que se ventilan y que el sentido de la decisión judicial a que arriba el Juzgador, esté condicionada al descubrimiento de esta verdad judicial que se sustenta en el mérito de las pruebas pertinentes que se hayan recabado en el curso de la instrucción y se hayan actuado en juicio; de otro lado, la condena no debe sustentarse en la simple apariencia de la comisión del delito y de la responsabilidad penal, sino, que debe apoyarse en una mínima actividad probatoria que provoque en el Juzgador una profunda convicción y un grado de certeza, más allá de toda duda razonable

IMPUTACION PENAL

SEGUNDO:



Que, según se desprende del Dictamen Fiscal Acusatorio¹, se imputa al acusado **Julio Alan Altuna Cipolla** que el día 16 de enero de 2012, a horas 10:30 aproximadamente, en circunstancias que la agraviada, se encontraba a bordo de un taxi a la altura de la cuadra 12 del Jirón Junín - Barrios Altos -Lima, aprovechando que este vehículo se detuvo debido al tráfico vehicular, tres sujetos rodearon dicho vehículo, siendo que el procesado **Altuna Cipolla** abre la puerta posterior izquierda forcejeando con la agraviada Núñez Gamboa con la finalidad de arrebatarle su cartera siendo que con la ayuda de otros sujetos procedieron a sacarla violentamente del taxi arrastrándola al suelo, causándole lesiones en diversas partes del cuerpo, logrando arrebatarle su cartera la cual contenía un nextel, cargador, su documento nacional de identidad y la suma de S/. 500.00 soles, dándose posteriormente a la fuga.

Por tales hechos, el Ministerio Público formula acusación sustancial en contra del acusado **Julio Alan Altuna Cipolla** por delito contra el Patrimonio - **Robo Agravado**, tipo penal contenido en **artículo 188 -Tipo Base-**, con las agravantes establecidas en el inciso 4 del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal, solicitando se le imponga, **trece años de pena privativa de la libertad**, así como al pago de **mil nuevos soles por concepto de reparación civil** que deberá abonar a favor de la agraviada.

TESIS DE LA DEFENSA

TERCERO:

a) *Del dicho del acusado Julio Alan Altuna Cipolla.* Que, ante tal imputación el acusado en mención, al ser examinado en el Juicio Oral, como consta de las actas respectivas, señaló que el día de los hechos se encontraba agachado reciclando, laborando de una a seis de la tarde siendo otra de sus actividades la de cobrador de combi; que en el momento que fue detenido se encontraba reciclando y es ahí cuando la agraviada lo sindicó como autor del robo producido en su agravio; que en ningún momento opuso resistencia.

¹ De folios 169.

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
2º SPPRC/COLEGIADO "B"
EXP. Nº 807-12-0 (01117-2012-0)



b) *De su Defensa Técnica.* La defensa del acusado *Altuna Cipolla*, al formular sus *Alegatos de ley* en sesión de audiencia pública de fecha jueves 04 de abril del presente año, dijo que el encausado desde el momento de su intervención ha negado haber intervenido en los hechos; que si bien el encausado ha entrado en contradicciones; sin embargo, la señora representante del Ministerio Público no ha tomado en consideración las declaraciones de la agraviada, quien refiere que el encausado fue intervenido a dos cuadras del lugar donde sucedieron los hechos; asimismo, el policía ha manifestado que llegó al lugar de los hechos luego de diez minutos y que no se le encontró ninguna especie de la agraviada; que si el acusado es la persona que jaló y arrastró porque no se le encontró ninguna especie de la agraviada eso demuestra que dice la verdad; de otro lado, se debe de tener en cuenta que el encausado no tiene antecedentes penales, que tiene un ingreso a Establecimiento Penitenciario por estos hechos, no tiene antecedentes policiales y que en autos no ha acreditado la preexistencia de ley sólo la imputación de la agraviada quien manifestó que no lo reconoció como autor; que a él se le sindicaba existiendo solo la imputación de la agraviada; motivos por los cuales solicita se le absuelva de los cargos que se le imputan, de conformidad con el artículo 284º del Código de Procedimientos Penales.

DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL DELITO Y LA PRUEBA

CUARTO:

La prueba es la demostración de una afirmación o de la existencia de un hecho o de una cosa, sirve al descubrimiento de la verdad acerca de los hechos que en él se investigan y respecto de los cuales se pretende actuar la Ley sustantiva².

QUINTO: Del delito contra el Patrimonio - Robo Agravado.

El delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado -materia de juzgamiento-, se encuentra previsto y penado en el *artículo 188 -Tipo Base-*, con la *agravantes* descrita en el *inciso 4º del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal*, esto es cuando el delito se comete *con el concurso de dos o más personas*.

² Caiferata Nores, J. La Prueba en el Proceso Penal; Buenos Aires; Editorial Depalma 1986; Pág. 3.


VALORACION DE LOS ELEMENTOS Y MEDIOS DE PRUEBA

22A
 Giberto
 de Castro

SEXTO:

Respecto de la materialidad del delito de Robo Agravado en agravio de *Gladys Janet Núñez Gamboa*.

a) Que, el Colegiado, estima pertinente establecer *prima facie* la materialidad del delito materia de juzgamiento, sin pretender con ello, establecer algún grado de participación y/o responsabilidad penal del acusado *Altuna Cipolla*.

b) Que, según es de verse de la manifestación policial, obrante a fojas ocho y nueve, así como lo declarado en acto oral según es de verse de las actas obrante a fojas doscientos siete y siguientes, la agraviada *Gladys Janet Núñez Gamboa*, señala reconocer al encausado por sus características físicas como una de las personas que participó conjuntamente con otros sujetos desconocidos en el robo producido en su agravio ocurrido el día 16 de enero de 2012, aproximadamente a las diez y treinta horas de la mañana, en la cuadra 12 del Jirón Junín – Barrios Altos – Lima en circunstancias que se encontraba a bordo de un taxi color plomo modelo Station Wagon en donde al ser detenido dicho vehículo por congestión vehicular en esos momentos fue rodeada por tres sujetos, siendo que el acusado se ubicó en la parte posterior izquierda el mismo que abrió la puerta del carro de ese lado empezando a forcejearla logrando arrebatarse su cartera, la cual contenía un teléfono NEXTEL, documentos personales DNI, cargador de celular, así como la suma de quinientos nuevos soles, pero que al oponer resistencia los otros dos sujetos que estuvieron en las otras puertas conjuntamente con el acusado la arrastraron violentamente cayendo al suelo, ocasionándole lesiones en diversas partes del cuerpo. Versión que es ratificada en acto oral cuando al ser preguntada por la señora representante del Ministerio Público señala: (...) ¿Usted ha prestado una declaración a nivel policial, lo que declaro en la policía es lo que realmente pasó? Dijo: si.--- ¿Entonces es acorde a la verdad? Dijo: si.--- ¿Usted en la policía sindicó a una persona esa persona es la que había participado en el robo? Dijo: si (...), sin embargo, al realizarse el reconocimiento físico de la persona del acusado en rueda de cuatro personas la agraviada manifestó no reconocer al procesado.

RECONOCIMIENTO FÍSICO PARA
 IDENTIFICACIÓN
 [Firma]
 JUSTICIA DE LIMA



c) Este evento delictivo, fue puesto en conocimiento de las autoridades policiales competentes por el agraviado, conforme es de verse de la Ocurrencia de Calle Común de fecha 16 de enero de 2012, a las once con quince horas, que obra a fojas dos.

Por lo expuesto líneas arriba, se ha llegado establecer la materialidad del delito de robo de las pertenencias de la agraviada *Gladys Janet Núñez Gamboa*, por parte de tres sujetos aproximadamente, en donde el procesado se acercó a la puerta del lado izquierdo del vehículo abriendo la puerta con la finalidad de despojarla de su cartera en la cual contenía sus pertenencias, siendo que mediante forcejeó y con el apoyo de dos sujetos mas la jalaron y la arrastraron hasta el suelo, causándole diversas lesiones en el cuerpo, logrando con ello su cometido.

SÉTIMO:

Respecto de la participación del acusado *Julio Alan Altuna Cipolla* en el hecho materia de juzgamiento.

a) Previamente, cabe señalar que de lo expuesto por las partes procesales, se tiene como punto de convergencia, el hecho de que el acusado *Julio Alan Altuna Cipolla* se encontraba presente al momento del evento delictivo. En ese sentido, de la revisión de los actuados debe establecerse, el punto de contradicción, el cual estriba en el hecho de que el acusado mencionado haya sido uno de los que intervino en el robo de las pertenencias de la agraviada y que luego de ello se haya dado inmediatamente a la fuga.

b) Dicho ello, es de recalcar lo ya citado por la agraviada *Gladys Janet Núñez Gamboa*, quien al declarar en sede policial -*abrante a fojas 8*-, reconoce plenamente a la persona del acusado *Julio Alan Altuna Cipolla* como una de las personas que participó en el hecho delictivo, quien abrió la puerta del lado izquierdo del asiento posterior, iniciando el forcejeo con su persona para despojarle de su cartera color negro, y que la arrastró conjuntamente con los otros dos sujetos hasta hacerla caer al piso, logrando apoderarse de su cartera, versión que es ratificada en Juicio Oral.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
2º SP/PRC/COLEGIADO "B"
EXP. Nº 807-12-0 (01117-2012-0)

c) De otro lado, es de verse en autos la *testimonial* del efectivo policial interviniente *Iván Gonzalo Castro Villar*, obrante a fojas ciento cuarentidós, quien señala que por una llamada de la central telefónica ciento cinco, la cual nos desplaza a la cuadra doce del jirón Junín pero encontraron a la agraviada *Núñez Gamboa* en la cuadra diez quien le manifestó que le habían arrebatado su cartera precisando que fueron tres sujetos, por lo que comenzaron a patrullar por la zona con la agraviada abordo, es en eso que cerca al lugar de la cuadra doce la agraviada sindicó al procesado *Altuna Cipolla*, habiéndolo intervenido al encausado y que al efectuarse el acta de registro personal no se le encontró ninguna especie de la agraviada siendo conducido a la comisaría para las investigaciones del caso, versión que condice con lo declarado en acto oral según es de verse de las actas obrante a fojas doscientos quince y siguientes, precisando que la agraviada *Gladys Janet Núñez Gamboa*, desde el momento en que vio al acusado lo sindicó como la persona que le sustrajo su cartera; asimismo, a una de las preguntas formuladas por la señora fiscal manifestó lo siguiente: (...) *¿Le encontró al acusado algún tipo de cosas referido al reciclaje? No, al inicio menciona que se dedicaba al reciclaje pero no tenía nada ni costal, ni ladrillo.--¿La agraviada lo sindicó al procesado? Sí (...) que en un instante opuso resistencia el acusado puesto que se encontraba sorprendido*, ratificándose con lo declarado a nivel preliminar.

d) Sobre el particular es necesario precisar el contenido del Fundamento Jurídico N° 10 del Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116³, donde nuestro Supremo Tribunal, estableció como doctrina general de estricta aplicación que, tratándose de *declaraciones de un agraviado*, las garantías de certeza para ser considerada prueba válida de cargo, serían las siguientes: "a) *Ausencia de Incredibilidad Subjetiva. Es decir no exista relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.* b) *Aerosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que la doten de aptitud probatoria.* c) *Persistencia en la incriminación.*"

³ De fecha treinta de setiembre del año dos mil cinco.

7

COPIA
SAGUNA DE LOS ACTOS DE LOS PROCESOS
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



e) Estando a lo expuesto en el literal precedente, confrontando la declaración de la agraviada *Gladys Janet Núñez Gamboa* con las garantías de certeza descritas y respecto al presupuesto de *Ausencia de Incredibilidad Subjetiva*, se advierte que entre la agraviada y la persona de la acusado *Altuna Cipolla*, la inexistencia de relación de enemistad que haya incidido, de forma negativa, en contra del acusado, según se desprende de las declaraciones de ambos, con lo que se cumple con éste presupuesto. Con respecto al presupuesto de *Verosimilitud*, se tiene que la agraviada es coherente y uniforme en la sindicación, detallando el accionar desplegado por el acusado *Altuna Cipolla* el que consistió en despojarle de sus pertenencias a la agraviada conjuntamente con el apoyo de otros dos sujetos quienes mediante forcejeo, la jalaron y arrastraron a la agraviada hasta el piso, logrando cometer su accionar ilícito, causándole lesiones en diversas partes del cuerpo, siendo que luego de cometido el hecho se dieron inmediatamente a la fuga, habiendo en acto oral ratificado su versión inicial y que si bien no logro reconocer físicamente al encausado en sesión de audiencia pública, también lo es que por el transcurrir del tiempo no logre recordar físicamente; sin embargo, estando a lo antes señalado la agraviada afirma que la persona que había sindicado a nivel preliminar era la persona que había participado en el robo de sus pertenencias. Y, con respecto al presupuesto de *Persistencia en la incriminación*, es de mencionar que la agraviada *Gladys Janet Núñez Gamboa* sindicó a la persona del acusado, a nivel policial, versión que es ratificada en Acto Oral.

f) Siendo esto así, la declaración de la agraviada constituye prueba válida de cargo para los efectos adquirir virtualidad procesal y así enervar la presunción de inocencia del acusado, quien ejerciendo su legítimo derecho de defensa, en el transcurso del proceso manifiesta ser inocente de los cargos que se le imputan, sosteniendo que no ha participado en los hechos, que lo único que hizo fue encontrarse laborando como reciclador; sin embargo, su versión ha quedado desvirtuada.

g) En tal sentido, este Colegiado, arriba a la conclusión de la intervención del acusado *Julio Alan Altuna Cipolla* en el hecho imputado, consistiendo su accionar en agredir a la agraviada con la finalidad de despojarle de sus pertenencias, para luego darse inmediatamente a la fuga; sin embargo, con el apoyo del efectivo policial fue intervenido



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
2º SPPRC/COLEGIADO "8"
EXP. N° 807-12-0 (01117-2012-0)

uno de los sujetos que participaron en el acto delictivo y conducido a la dependencia policial.

SUBSUNCION DE LOS HECHOS

OCTAVO:

Que, habiéndose determinado, de los hechos probados, la comisión del delito y la participación del acusado *Altuna Cipolla*, corresponde establecerse si los mismos, en aplicación del principio de legalidad, previsto en el artículo 2 del Título Preliminar del Código Penal, se subsumen o no, dentro del supuesto jurídico preestablecido:

a) En cuanto a lo relacionado con la **tipicidad**, habiendo quedado acreditada la conducta delictuosa del acusado, conforme se ha fundamentado en los considerandos precedentes, ésta se adecua a los presupuestos exigidos por el tipo penal de **Robo Agravado** contenido en el **artículo 188 -Tipo Base-**, con la **agravante** descrita en el **inciso 4 del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal**, al haberse acreditado del accionar desplegado por el acusado *Altuna Cipolla*, la previa concertación y la repartición de las funciones a fin de poder consumir exitosamente el evento delictivo, hecho cometido **con el concurso de dos o más personas**.

b) En cuanto a la **antijuricidad**, la misma está relacionada con el examen realizado para determinar si la acción típica probada es contraria al ordenamiento jurídico o si por el contrario se presentó alguna **causa de justificación** que pudo haber hecho permisible la realización de los actos descritos en las consideraciones precedentes, cuyos supuestos se encuentran enumerados en el **artículo 20º de Código Penal**. Por lo que es de mencionar que, conforme a las consideraciones antes expuestas, se ha determinado que el acusado *Julio Alan Altuna Cipolla* no se encuentra incurso en ninguna de las causas eximentes, ni justificantes de responsabilidad; y por el contrario, por la forma y circunstancias en que se perpetró el delito, se verifica que el mismo se encontraba en plena capacidad para determinar que su accionar era contrario al ordenamiento jurídico, además de gozar del pleno ejercicio de sus facultades mentales y de discernimiento.



c) En cuanto a la **Culpabilidad**, habiéndose establecido que el acusado **Julio Alan Altuna Cipolla** no obstante su negativa de ser el autor del delito, ha quedado plenamente probado que éste es el autor del ilícito, sin que exista limitación alguna que pueda haberle eliminado, ni disminuido su capacidad de reproche personal; por el contrario, tenía capacidad de poder actuar de modo distinto y dentro del marco legal, sin embargo no lo hizo.

Por todo ello, este Colegiado arriba a la conclusión de que es procedente declarar responsable del delito imputado al acusado **Julio Alan Altuna Cipolla**.

DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA

NOVENO:

Que, para los efectos de la graduación de la pena a imponer, debe tenerse en cuenta otros aspectos de tanta o igual importancia a los ya reseñados, como son:

a) Que, uno -entre otros- deberes del Estado -contenido en el artículo 144 de la Nuestra Carta Magna-, está referido a *"garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación..."*.

b) La lesión al bien jurídico protegido; el mismo que se configura cuando el sujeto activo bajo amenaza o mediante violencia sustrae un bien mueble para aprovecharse de él económicamente, el mismo que se agrava al producirse *con el concurso de dos o más personas*.

c) El impacto social del hecho cometido (grado de nocividad social de la conducta inculpada);

d) Que, el acusado **Julio Alan Altuna Cipolla**, como es de advertirse de su Certificado de Antecedentes Penales obrante a fojas setentiuono, no registra tener anotaciones; asimismo, es de verse de su Certificado de Antecedentes Judiciales obrante a fojas



22x
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
2° SPPRC/COLEGIADO "B"
EXP. N° 807-12-0 (01117-2012-0)

setentecincos en donde se tiene un ingreso al Establecimiento Penitenciario motivo de la presente causa penal; asimismo, es de verse el Certificado de Antecedentes Policiales a fojas ciento treintiuno, en donde sólo registra tener una anotación motivo del presente proceso, lo cual advierte su condición de agente primario.

f) Su condición personal, grado, educación y cultura, teniendo el acusado como grado de instrucción técnica incompleta, laborando como cachinero, reciclador;

g) Que, por los Principios de Proporcionalidad y Razonabilidad, la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho; consagrado en el Numeral Octavo del Título Preliminar del Código Penal, teniendo en consideración las circunstancias en que se suscitó el evento delictivo;

DETERMINACION DE LA REPARACION CIVIL

DÉCIMO:

Que, respecto a la Reparación Civil no solo debe valorarse la capacidad económica del procesado, sino también el daño ocasionado, de tal modo que ésta sirva para satisfacer los fines resarcitorios que le son propios; ello conforme lo establece los numerales Nonagésimo Segundo y Nonagésimo Tercero del Código Penal; siendo así, se aprecia que el acusado *Julio Alan Altuna Cipolla* ha señalado tener como ocupación cachinero, reciclador, percibiendo la suma de treinta nuevos soles diarios aproximadamente, asimismo, no se logró recuperar las pertenencias sustraídas a la agraviada, por lo que la imposición del monto por concepto de reparación civil deberá ser fijado en forma proporcional al daño causado, teniendo en cuenta las condiciones económicas del acusado, todo ello con la finalidad que permitan su cumplimiento.

FALLO

Por los fundamentos expuestos, y en aplicación de los artículos 11°, 12°, 23°, 45°, 46°, 92°, 93°, 188° como tipo base, inciso 4 del primer párrafo del artículo 189° del Código





Penal vigente, en concordancia con los Artículos 280°, 283° y 285° del Código de Procedimientos Penales, **EL COLEGIADO "B"** de **LA SEGUNDA SALA PENAL PARA PROCESOS CON REOS EN CÁRCEL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**, analizando los hechos y las pruebas con el criterio de conciencia que la ley autoriza y administrando justicia a nombre de la Nación,

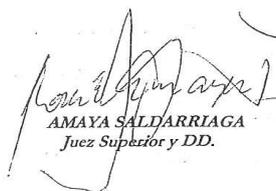
FALLA:

CONDENANDO a JULIO ALAN ALTUNA CIPOLLA por delito contra el Patrimonio - *Robo Agravado*, en agravio de Gladys Janet Núñez Gamboa; **IMPONIÉNDOLE DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**, la misma que con el descuento de la carcelería que sufrió el sentenciado desde el 16 de enero de 2012 (ver papeleta de notificación obrante a fojas siete), **vencerá el quince de enero del año 2022;**

FIJARON: en la suma de **MIL NUEVOS SOLES** el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada;

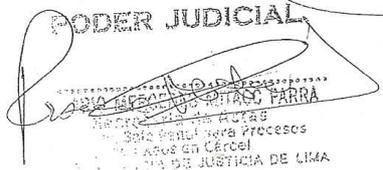
MANDARON: Que, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia se inscriba en los testimonios y boletines de condena correspondiente y se archive definitivamente todo lo actuado con conocimiento del Juez de la causa.-

S.S.


AMAYA SALDARRIAGA
 Juez Superior y DD.


ESCOBAR ANTEZANO
 Presidente


RODRIGUEZ ALARCÓN
 Juez Superior

PODER JUDICIAL

RODRIGUEZ ALARCÓN, FARRA
 JUEZ SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
 Sala Penal para Procesos
 con Reos en Cárcel

RESOLUCIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 2095-2013
LIMA

*Domingo
Cisneros*

Lima, siete de agosto de dos mil trece

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Julio Alan Altuna Cipolla, contra la sentencia de fecha once de abril de dos mil trece, de fojas doscientos veintidós, que lo condenó como autor del delito contra el Patrimonio-robo agravado, en agravio de Gladys Janet Núñez Gamboa, y le impuso diez años de pena privativa de la libertad. Interviene como ponente el señor Rodríguez Tineo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que el encausado Altuna Cipolla, al formalizar su recurso de nulidad mediante escrito de fojas doscientos treinta y cinco, alega que el Tribunal Superior no ha valorado que la agraviada no acreditó ninguna de sus imputaciones, ni la preexistencia de los bienes presuntamente sustraídos. Añade que tampoco fue intervenido con las especies de propiedad de la agraviada, ni la agraviada lo ha reconocido como autor del delito durante el acto oral.

SEGUNDO. Que de la acusación fiscal escrita de fojas ciento sesenta y nueve, se tiene que el dieciséis de enero de dos mil doce, aproximadamente a las diez y treinta de la mañana, cuando la agraviada Núñez Gamboa se encontraba a bordo de un taxi, a la altura de la cuadra doce del jirón Junín, del distrito de Barrios Altos en Lima, al detenerse debido al tráfico, tres sujetos rodearon el vehículo, entre ellos, el procesado Julio Alan Altuna Cipolla, quien abrió la puerta posterior izquierda y forcejeó con la agraviada, con el propósito de arrebatarle su cartera; sus dos acompañantes, aún no identificados, intervinieron luego y lograron sacar violentamente a la agraviada del vehículo, arrastrándola por el suelo, con lo que consiguieron apropiarse de la cartera que contenía un teléfono Nextel con su respectivo cargador, sus documentos de identidad y la suma de quinientos nuevos soles en efectivo; además de causarle lesiones en el cuerpo, producto del arrastre. Posteriormente, los agresores se dieron a la fuga y se escondieron en una casona antigua y deshabitada, lugar donde fue detenido el imputado, debido al pedido de auxilio que realizó la agraviada.

TERCERO. Que en rigor, el Tribunal Superior condenó al procesado porque a su criterio concurrían los criterios establecidos por el Acuerdo Plenario número cero dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis-Feno Jurisdiccional de las salas penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, del treinta de septiembre de dos mil cinco, el mismo que establece las garantías de certeza, para que la sindicación aislada de una víctima tenga entidad suficiente para erigirse en prueba válida de cargo y por ende, con virtualidad procesal para

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N.º 2095-2013

LIMA

enervar la presunción de inocencia del imputado. Esto es, porque eran concurrentes los siguientes requisitos: *i)* Ausencia de incredulidad subjetiva, es decir, que no existan odio o resentimiento que puedan incidir en la parcialidad de la versión inculpativa. *ii)* Verosimilitud, es decir, que la atribución no solamente sea sólida, sino que también esté rodeada de corroboraciones periféricas. *iii)* Persistencia de la inculpativa, la misma que debe ser coherente y uniforme.

CUARTO. Que aun cuando de la declaración del recurrente se observaría un indicio de mala justificación, respecto a la presunta ocupación laboral que tenía o realizaba al momento de su intervención, pues no existen elementos de juicio que demuestren que efectuaba un acto de reciclaje, menos aún, su actividad de cobrador de combi; sin embargo, tampoco es menos cierto, para este Supremo Tribunal, que subsista una sindicación persistente, coherente y uniforme por parte de la víctima.

Si bien de la manifestación policial de la agraviada, de fojas ocho, rendida sin presencia del representante del Ministerio Público, donde lo sindicó como autor del delito en su perjuicio, cuando concurrió a nivel de juzgamiento, en audiencia pública de fecha veintiuno de marzo de dos mil trece, cuya acta de juicio oral corre a fojas doscientos siete, aproximadamente un año y dos meses después de los hechos, al realizar un reconocimiento en rueda de cuatro personas, manifestó no reconocer al imputado.

Tampoco puede soslayarse que entre la declaración policial y la que dio en el juzgamiento había pasado cierto tiempo; no obstante ello, este no era considerable; además, es importante mencionar los motivos que habrían llevado al Colegiado Superior a efectuar esta diligencia de reconocimiento, motivado seguramente por las respuestas incoherentes que dio la agraviada cuando era interrogada en el juicio oral. Así se tiene que dio a entender que el procesado recurrente fue intervenido porque lo reconoció por la ropa que utilizaba. Más adelante es consultada por el abogado defensor del encausado: "[...] ¿puede identificar plenamente a las personas que intervinieron en ese momento; las personas que detuvieron fueron las que la agraviaron?; a lo que respondió que no. "¿Le encontraron alguna especie?". "No". Igualmente, ante las preguntas de la señora Directora de Debates: "¿Qué características tenía la persona que la agredió?"; contestó: "No sé". "¿Si se le presentara la persona, la reconocería?". "No". ¿Pero en el momento en que detuvieron a la persona, sí la reconocería?"; ella afirmó: "Bueno, era medio gordito". "¿Usted dice que por la ropa sí lo reconocería; pero, por la cara?"; ante lo que la agraviada guardó silencio.

Que de lo acotado precedentemente surgen dos detalles importantes. El primero está referido a que, según la manifestación policial de la agraviada, los asaltantes luego que le sustrajeron su cartera, corrieron y se refugiaron en una casona

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA <sup>Ver
Derecho
Constitucional</sup>

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N.º 2095-2013

LIMA

antigua y deshabilitada; asimismo, entre el momento del robo y la captura transcurrieron entre diez y quince minutos; pese a ello, cuando fue detenido el recurrente, no se le encontró especie alguna, ni muchos menos consta en los actuados un acta de hallazgo de las especies sustraídas. En segundo lugar, la única característica que dio la agraviada, respecto del procesado, fue que era "medio gordito"; no obstante, de las generales de ley, del referido procesado, obrantes a fojas treinta, solo lo describe como de contextura mediana.

QUINTO. Que a lo mencionado precedentemente, debe adicionarse que la agraviada no acreditó la preexistencia de los bienes supuestamente sustraídos, conforme lo dispone el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Procesal Penal de mil novecientos noventa y uno, vigente en atención al Decreto Legislativo número seiscientos treinta y ocho. Asimismo, tampoco obran indicios de capacidad para delinquir, al carecer de antecedentes penales y policiales. Así los hechos, podemos colegir que no es cierta la existencia de una imputación persistente, coherente y uniforme. Por lo tanto, al no darse concurrentemente los criterios establecidos por el Acuerdo Plenario número cero dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis-Pleno Jurisdiccional de las salas penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, no existe prueba válida de cargo.

SEXTO. Que la duda razonable, también denominada en latín como *in dubio pro reo*, constituye uno de los pilares sobre los cuales descansa el proceso penal en un Estado Constitucional de Derecho; y aun cuando dicho principio no se basa directamente en el artículo ciento treinta y nueve, inciso once, de la Constitución Política del Estado, pues este únicamente consagra al instituto de la duda desde un punto de vista de preferencia normativa, esto es, en caso de existir duda en la aplicación de una ley penal o en el supuesto de conflicto, debe preferirse la más favorable al reo; sin embargo, al hacerse una valoración e interpretación sistémica de la misma, podemos inferir también que nos encontramos en el ámbito de una duda cuando existen pruebas, tanto de cargo como de descargo, que llevan al juzgador a una oscuridad que le impide arribar a la certeza, debido a que ambas partes procesales (acusadora y acusada) han aportado elementos a favor de sus posiciones, situación en que nuestro sistema procesal penal opta por favorecer a la parte acusada cuando se produce este tipo de situaciones. Que del referido plenario emerge que concurren tanto pruebas de cargo, como las conclusiones del certificado médico legal de fojas catonete, que aportan verosimilitud a la versión de la agraviada, respecto de haber sido arrastrada por sus atacantes al momento del robo, pero también obran pruebas de descargo, orientadas estas últimas a acreditar la falta de prueba indiciaria como de mala justificación o de capacidad para delinquir antes mencionadas, incluso, la existencia de contraindicios, pues la agraviada no ha reconocido al procesado durante el juicio oral; por lo tanto, no

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.° 2095-2013
LIMA

*Dosier
alv. 2013*
[Handwritten signature]

existe certeza respecto a la responsabilidad del imputado, situación que genera una justificada duda razonable, que por imperio constitucional le favorece al encausado.

Cabe concluir, entonces, que el recurrente debe ser absuelto de los cargos que se le imputan al amparo del artículo trescientos uno, primer párrafo, del Código de Procedimientos Penales.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos, declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha once de abril de dos mil trece, de fojas doscientos veintidós, que condenó a Julio Alan Altuna Cipolla como autor del delito contra el Patrimonio-robo agravado, en agravio de Gladys Janet Núñez Gamboa, y le impuso diez años de pena privativa de la libertad y fijó en la suma de mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada; **reformándola: ABSOLVIERON** de la acusación fiscal a Julio Alan Altuna Cipolla como autor del delito contra el Patrimonio-robo agravado, en agravio de Gladys Janet Núñez Gamboa. **ORDENARON** la anulación de sus antecedentes policiales y judiciales generados como consecuencia del citado ilícito; así como el archivo del proceso. **DISPUSIERON** la inmediata libertad del encausado, siempre y cuando no exista en su contra otra orden o mandato de detención emanado por autoridad competente. Oficiándose vía fax, para tal efecto, a la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima; y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO *[Handwritten signature]*

LECAROS CORNEJO *[Handwritten signature]*

PRADO SALDARRIAGA *[Handwritten signature]*

RODRÍGUEZ TINEO *[Handwritten signature]*

NEYRA FLORES *[Handwritten signature]*

RT/hch

SE PUBLICO CONFORME A LEY

[Handwritten signature]
Diny Yuranieva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

23 AGO. 2013